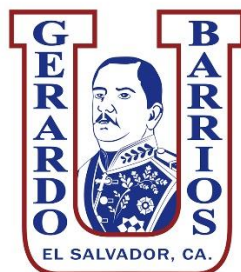


UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL GERARDO BARRIOS  
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
“GARANTÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL VOTO SECRETO DE  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL TOTAL EN EL SALVADOR”.

**PRESENTADO POR:**

Erick Vladimir Vides Portillo

Victoriano López Benítez

**ASESOR:**

MS. William Ernesto Santamaría Alvarenga

**19 DE NOVIEMBRE DE 2024**



**NOMBRE DE RECTOR.**  
**Dr. RAÚL RIVAS QUINTANILLA**

**NOMBRE DE VICE RECTOR.**  
**Máster SIRHAN RAÚL RIVAS FLORES**

**NOMBRE DEL FISCAL.**



## INDICE:

	<b>Introducción.</b>	7
	<b>Capítulo I.</b> <b>Planteamiento del problema</b>	9
1.1	Delimitación.	15
1.1.1	En el tiempo	15
1.1.2	En el espacio	15
1.1.3	En la temática	15
1.2	Justificación	16
1.3	Pregunta	17
1.4	Objetivo general	17
1.5	Objetivos específicos	17
1.6	Propuesta metodológica	18
	<b>Capítulo II.</b> <b>Marco teórico.</b> <b>Situación del derecho al sufragio en El Salvador.</b>	
2.1	La discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos.	19
2.2	Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.	25
2.3	La titularidad de una protección especial frente a una situación de vulnerabilidad.	26
2.4	Obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos	27
2.5	Capacidad jurídica y el derecho al voto.	28
2.6	Principio de igualdad en el Sistema Internacional de Derechos Humanos.	30
	<b>Escenario del derecho al voto en El Salvador.</b>	
2.7	Regulación en la Constitución.	31
2.8	Desarrollo jurisprudencial del derecho al sufragio	32
2.9	Naturaleza jurídica del sufragio	33

2.10	Garantías, mecanismos o instituciones que rodean la actividad de sufragar	34
2.11	Estructura de la igualdad	36
2.12	Igualdad en la ley.	37
2.13	Igualdad ante la ley.	39
2.14	Criterios prohibidos de trato diferenciado (discriminación).	42
	<b>Capítulo III.</b> <b>El tratamiento a la Discapacidad dentro de la legislación salvadoreña.</b>	42
3.1	Definiciones.	46
3.2	Identificación y análisis del sector de la sociedad salvadoreña con discapacidad visual con derecho al voto.	47
3.3	Limitantes	49
3.4	Los Derechos Políticos.	50
3.5	El concepto de derecho político	51
3.6	Los derechos políticos en los instrumentos interamericanos.	53
3.6.1	Ejercicio del derecho al sufragio por las personas con discapacidad visual. Experiencia de España.	54
3.6.2.	Ejercicio del derecho al sufragio por las personas con discapacidad visual. Experiencia de Colombia.	56
3.7	El Voto asistido.	57
3.7.1	Costa Rica.	59
3.7.2	Honduras.	60
3.7.3	Panamá.	60
3.7.4	Bolivia	60
3.7.5	Paraguay.	60
3.7.6	Perú	61
3.7.7	Argentina	61
3.7.8	Chile	61
3.8	Panorama general de los procesos establecidos para el ejercicio del	

	derecho al sufragio en El Salvador.	63
	<b>Capítulo IV</b>	
	<b>Ejercicio del sufragio de personas con discapacidad visual total.</b>	66
4.1	“Plan Piloto de Votación bajo el Sistema Braille para Electores No Videntes”.	67
4.2	Alcance del plan piloto.	67
4.3	Aspectos logísticos del plan piloto.	68
4.4	Importancia del plan piloto de votación bajo el sistema braille para electores con discapacidad visual.	69
4.5	Datos estadísticos.	69
4.6	Respuesta jurídica para asegurar el voto secreto de las personas con discapacidad visual total.	72
4.7	Justificación de un proyecto de ley para el voto secreto de las personas con discapacidad visual total.	73
4.8	La autonomía de la voluntad.	77
4.9	Uso de nuevas tecnologías específicamente diseñadas para apoyar las necesidades de las personas con discapacidad visual.	79
4.10	Innovando los procesos de votación.	81
4.11	Argumentos constitucionales que respaldan la implementación de una ley para el voto secreto de las personas con discapacidad visual.	83
4.12	Importancia de la aplicación de los instrumentos internacionales los derechos de las personas con discapacidad visual a votar de manera secreta.	84
4.13	El derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual como un instrumento para la consolidación de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la justicia social.	86
4.14	El derecho a la educación y su incidencia en el ejercicio del derecho al sufragio.	86
4.15	Objetivos de una “Ley para el voto secreto de las personas con discapacidad visual Total”.	95

	<b>Conclusión.</b>	97
	GLOSARIO	99
	BIBLIOGRAFIA.	101
	SIGLAS	114

## **TEMA: Garantía del derecho constitucional del voto secreto de las personas con discapacidad visual total en El Salvador.**

### **Introducción.**

En El Salvador, no obstante, la evolución y desarrollo del sistema jurídico, existen derechos que no gozan de la debida atención y la adecuada protección del Estado para algunos sectores de la población. Situación que requiere especial atención para asegurar el respeto a la capacidad electoral<sup>1</sup> y evitar que se normalice el actual trato o regulación de derechos específicos para determinados grupos sociales. La inadecuada regulación de derechos o su omisión la encontramos incluso en el derecho internacional, un ejemplo lo pone de manifiesto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuando afirma:

“El Pacto<sup>2</sup> no se refiere explícitamente a personas con discapacidad”. Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce los derechos inherentes a todos los seres humanos, por lo que se infiere que las personas con discapacidad están amparados en toda la gama de derecho reconocidos en el Pacto; y en al medida de lo necesario los Estados adoptaran las medias apropiadas para que las personas con discapacidad logren el pleno ejercicio de los derechos especificados en el Pacto.

En la presente investigación se realizará un estudio a las garantías del derecho constitucional del voto secreto de las personas con discapacidad visual. Por ello se hace necesario indagar si el Estado de El Salvador protege o no el derecho en mención y si son suficientes y adecuadas las acciones realizadas por el Estado a fin de asegurar a las personas con discapacidad visual el ejercicio de este derecho.

A través de un estudio jurídico experimental se pretende analizar las causas y factores que generan e inciden en la existencia del problema y así proponer soluciones posibles; como

---

<sup>1</sup> Pablo Marshall. *El derecho a sufragio de los menores de edad: capacidad y edad electoral* (Revista de Ciencia Política, 37 (1) 2017), pág. 6-7.

PABLO MARSHALL explica que la capacidad electoral debe entenderse como aquellas capacidades individuales necesarias para participar en elecciones y plebiscitos de manera competente y autónoma.

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Observación general núm. 5, relativa a las personas con discapacidad*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 11º período de sesiones (1994) (Ginebra, 1994), párrafo 5.

la creación de mecanismos efectivos, para facilitar el acceso al voto igualitario, directo y secreto a las personas con discapacidad visual en El Salvador y proponer reformas que aseguren la garantía del derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual total en El Salvador.

Es a partir de la investigación en estudio es que se aborda el tema en torno al derecho constitucional plasmado en el art. 78 de la constitución con énfasis en la secretividad del sufragio, como derecho político que debe garantizársele a estas personas con discapacidad y en particular a las que poseen o tienen discapacidad visual total, para el logro de objetivos propuestos se acude al estudio de tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado de El Salvador, así como la revisión de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, entre otros.

El estudio de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitirá tener un parámetro para determinar hasta qué punto en El Salvador se protege el derecho de las personas con discapacidad visual total, a ejercer el voto en forma secreta y con argumentos sólidos se hará la propuesta para crear una ley en donde el llamado “voto electrónico”<sup>3</sup> coexista como una alternativa del voto asistido tradicional a fin de garantizar el acceso libre, igualitario e independiente del voto secreto a las personas con discapacidad visual en El Salvador.

La investigación está estructurada con base al protocolo de investigación siguiente:

Capítulo I: Contiene el problema de investigación en donde se detallan la situación problemática, se delimita y enuncia el problema, se justifica el tema de investigación y se plantean los objetivos que se pretenden lograr.

Capítulo II: Se inicia el marco teórico, en donde se expresa la situación del voto en El Salvador, se hace uso de sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en razón que dichas sentencias resultan vinculantes y establecen precedentes que deben ser seguidos en casos similares en el futuro.

---

<sup>3</sup> Luis A. Gálvez Muñoz. *Sufragio y discapacidad. Notas sobre el régimen de votación de las personas discapacitadas*. Revista de Estudios Políticos (nueva época) Núm. 142, Madrid, octubre-diciembre (2008), págs. 207-211.

Capítulo III: Se realizará una revisión del tratamiento de la discapacidad dentro de la legislación salvadoreña, y la forma como otros países han regulado el derecho al voto de las personas con discapacidad visual total.

Capítulo IV: Se revisarán los procesos empleados para el ejercicio del sufragio de personas con discapacidad visual total, y se expondrán los argumentos jurídicos, doctrinarios y prácticos que justifican la necesidad de crear una ley que garantice el voto secreto de las personas con discapacidad visual total.

## **CAPITULO I.**

### **Planteamiento del problema.**

En los sistemas de gobiernos democráticos la libertad del sufragio y la secretividad del voto constituye una base fundamental la libertad de sufragio y el secreto en la emisión del voto, principio que ha sido acogido en las legislaciones electorales. No obstante, la existencia de discapacidades físicas ha obligado en esos mismos cuerpos legales a establecer excepciones para permitir el ejercicio del sufragio de quienes las sufren, especialmente en el caso de las personas con discapacidad visual total, quienes deben ser incluidas respetándoseles su derecho al voto en igualdad de condiciones con relación al resto de la población en edad de ejercer el voto, solo así se cumple con el contenido del artículo 78 de la Constitución<sup>4</sup>, en cuanto a que el voto será libre, directo, igualitario y secreto, tarea inclusiva y garante de este derecho que debe cumplir el Estado, no obstante debe reconocerse en alguna medida ciertos avances aunque no suficientes y adecuados.

El reconocimiento de los derechos de las personas con alguno tipo de discapacidad, ha tenido firmes y sostenidos progresos en el último siglo, pero han sido más lentos y pausados que los deseados y necesarios<sup>5</sup>, en ese sentido han surgido diversos instrumentos internacionales específicos en donde se ha plasmado el interés legítimo de los Estados en reconocer los derechos de las personas con discapacidad, pudiéndose mencionar la

---

<sup>4</sup> Constitución (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983).

<sup>5</sup> Rodolfo González Rissotto. “Las personas con discapacidad y el acceso a los procesos electorales en América”. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral “IIDH-CAPEL”. Primera edición. Costa Rica 2002). pág. 16.

“Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” y la “Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad y su Protocolo Facultativo” entre otros.

En el área de los derechos políticos la democratización plena <sup>(6)</sup><sup>(7)</sup> del continente exige la gradual extensión de los derechos de participar en la vida política a aquellos grupos que no logran hacerlo aún, que como las personas con discapacidad física incluyendo acá las personas con discapacidad visual, ven menguadas sus posibilidades de poder acceder a los procesos electorales<sup>8</sup>.

Existen normas de rango constitucional relativas a las personas con discapacidad, pero referidas fundamentalmente, a la obligación del Estado para con ellas, por ejemplo el artículo 37 de la Constitución<sup>9</sup> se establece que se promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales. Así también el artículo 70 de la Constitución<sup>10</sup> establece: “El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo”. En cambio, no hay referencia específica en la ley primaria en relación, a medidas que tiendan a facilitar el acceso a procesos electorales a las personas con discapacidad visual.

---

<sup>6</sup> En donde la Sala de lo Constitucional expresa que: se debe tener presente “los componentes de la democracia representativa son los siguientes: (i) elección libre: que todo aquél que desee ser electo a un cargo público pueda aspirar a serlo, y que todo el que quiera votarlo pueda hacerlo; lo que dota de validez a la representación; (ii) mandato libre: que el representante pueda elegir sin influencia u orientación alguna entre distintas opciones (sobre este punto se profundizará seguidamente); (iii) regla de la mayoría: prevalece la decisión que cuenta con más apoyos, aunque respetándose los derechos de las minorías; y (iv) imputación: aunque la decisión la tome la mayoría, se atribuye y obliga a la generalidad. La teoría clásica de la representación política postula que los ciudadanos -iguales entre sí- eligen con total y absoluta libertad a sus representantes, sin otra guía más que su criterio y en perfecto aislamiento. El Estado no debe interferir en el libre juego de las fuerzas sociales, ni puede permitir que éstas mediaten las decisiones de los individuos, ya que la voluntad política de éstos es legítima, sólo cuando actúan como ciudadanos”.

<sup>7</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 61-2009* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2010).

<sup>8</sup> Rodolfo González Rissotto. *Las personas con discapacidad y el acceso a los procesos electorales en América*. Primera edición (Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral “IIDH-CAPEL”. Costa Rica 2002). pág. 16.

<sup>9</sup> Constitución (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983).

<sup>10</sup> *ibidem*

En relación al ejercicio del derecho al voto en el artículo 78 de la Constitución<sup>11</sup> se establece: “el voto será libre, directo, igualitario y secreto”. En ese sentido la Sala de lo Constitucional ha explicitado el sentido de las garantías, mecanismos o instituciones que rodean la actividad de sufragar, establecidos en esta disposición: "La primera exigencia esencial que debe acompañar a la operación electoral es la libertad electoral la cual consiste ante todo en que cada elector pueda ejercitar su derecho a sufragar sin coacción o presión alguna y exento de cualquier otra influencia externa. Por tal motivo los mecanismos que se implementan para asegurar la libertad electoral juegan un papel importante, pues a través de ellos el cuerpo electoral logra expresarse en las urnas a través del sufragio"<sup>12</sup>.

En otras palabras, libre tiene que ser siempre el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto. En ese sentido, el artículo 4 del Código Electoral<sup>13</sup> preceptúa que nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio; estableciendo, asimismo, que es obligación de las autoridades competentes garantizar la libertad y pureza del sufragio.

La segunda garantía regulada en la Constitución es la elección directa, en donde el elector ejerce por sí mismo una fracción del poder electoral eligiendo –sin intermediarios o compromisarios– a los titulares de cargos electivos. Así, el elector tiene la última palabra en la designación a su libertad de aquellos que habrán de representarlo<sup>14</sup>.

Esencia del Estado de Derecho es el sistema del voto igual, que impide diferenciaciones entre ciudadanos, situando a todos al mismo nivel, sin privilegios derivados de posición social, económica o cultural; esta garantía se expresa comúnmente con la fórmula "un hombre, un voto"<sup>15</sup>. La Constitución exige que el voto no tenga carácter público, que sea secreto; esta característica se refiere al acto de la votación y a la preparación de la votación y significa que el elector tiene el derecho a reservar para sí mismo su decisión electoral, tarea que no es sencilla si tomamos en consideración un sector en condición de vulnerabilidad, a

---

<sup>11</sup> *ibidem*

<sup>12</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>13</sup> Código Electoral (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2013).

<sup>14</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>15</sup> Miguel Carbonell. *Igualdad y constitución*. (Cuadernos de la igualdad, núm. 1. México, 2008), pág. 16.

quienes debe dársele un tratamiento especial, por estar mayormente expuestos a que se les violenten los derechos<sup>16</sup>.

A pesar que en el pasado mucho se ha defendido la publicidad del voto como una forma para robustecer el civismo y la responsabilidad, es claro que tal procedimiento, conduciría a incrementar el índice de ausentismo o abstencionismo electoral y daría base al soborno u otras formas de presión. Por eso, y pese a que la nota de publicidad debe acompañar a cuanto se enlaza con la representación, prevalece la tendencia a declarar secreto el voto, con lo cual se evitan coacciones que podrían poner en peligro la libertad del elector y la consecuente autenticidad en la expresión del sufragio.

Así, el legislador debe escoger los procedimientos que sean congruentes con la realidad práctica del propósito buscado; puede afirmarse que las garantías contenidas en el artículo 78 de la Constitución<sup>17</sup> están destinadas a establecer un marco regulatorio para el ejercicio del sufragio que sirva de protección a su pureza. Más aún, éstas no son más que el reconocimiento constitucional de la tradición occidental constituida a lo largo de estos dos últimos siglos<sup>18</sup>.

Tomando en consideración lo antes expuesto se debe evaluar si efectivamente en la actualidad las personas con discapacidad visual total tienen asegurada la garantía del derecho constitucional del voto secreto. Y no es para menos si se toma en consideración el antecedente legal que se implantó en el Código Electoral de El Salvador de 1992<sup>19</sup>, estableciendo en el numeral 4° del artículo 222, la prohibición de que no se podrán postular como candidatos a concejos municipales, “los ciegos, los mudos, los sordos, los enajenados mentales”, entre otras personas de distinta condición, profesión y actividad que desempeñen. Se trataba de una limitación muy sensible, que afecto a un grupo de personas que tendrían que ser amparadas y protegidas en razón de tener capacidades diferentes. Con una posterior reforma a ley se suprimieron las restricciones legales para la participación de las personas

---

<sup>16</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>17</sup> Constitución (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983).

<sup>18</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>19</sup> Código Electoral (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1993).

con discapacidad y se devolvieron los derechos políticos a quienes habían sido privados de ellos<sup>20</sup>

Para que las personas con discapacidad visual total puedan ejercer el derecho al voto se tiene como práctica que se les haga acompañar por personas de su confianza para que las conduzcan hasta la mesa de votación<sup>21</sup>. Luego se les guía a la hora de marcar las papeletas, o directamente lo hacían por quienes no podían realizarlo. Con ello el sufragio de las personas con discapacidad visual total pierde el carácter de secreto, pues otra persona sabe por quién está votando, y queda afectado el precepto constitucional que impone el secreto del voto a los ciudadanos (artículo 78° de la Constitución).

En el año 2000 se dio una innovación en el procedimiento para que las personas con discapacidad visual total emitieran el voto, que consistió en la implementación de sobres tiflológicos en sistema braille para las elecciones de Diputados y Concejos Municipales de El Salvador, sistema que se utilizó en dieciséis municipios con un buen resultado, aunque limitado en el número de municipios, por la exigencia de conocer dicho alfabeto, lo cual se puede constatar al revisar la “Guía para facilitar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad durante las elecciones 2018”<sup>22</sup> en donde estableció que “si la persona es ciega<sup>23</sup>, después de realizar todos los pasos previos a la marcación de las papeletas, la junta receptora de votos (JRV) le ofrecerá las siguientes opciones: a) Sistema Braille (para el caso de la persona ciega alfabetizada)”.

Desde entonces se utilizan sobres tiflológicos en sistema braille, para que los electores puedan votar sin requerir la asistencia de ninguna persona, siempre y cuando tengan conocimiento del empleo de este código, ya “que una parte importante de las personas con discapacidad visual no está familiarizada con el manejo del lenguaje braille”<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> M.<sup>a</sup> Carmen Barranco Avilés. *Democracia, sufragio universal y discapacidad*. IgualdadES, 1, julio-diciembre (2019), pág. 187.

<sup>21</sup> Dirección de Capacitación y Educación Cívica (TSE) y Concejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONAIPD). *Guía para facilitar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad durante las elecciones 2018* (San Salvador, 2018), pág. 14-16.

<sup>22</sup> *Ibidem* pág. 14.

<sup>23</sup> Término usado expresamente en el referido documento

<sup>24</sup> Carlos M. Navarro Fierro. *Estudio sobre mecanismos de inclusión electoral en perspectiva internacional comparada* (México. Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral – INE-, Primera edición, 2021), págs. 57-58.

Se debe señalar que la guía mencionada es un instrumento de uso oficial<sup>25</sup> para el Tribunal Supremo Electoral y su aplicación obligatorio por las juntas receptoras de votos por tratarse de un órgano temporal electoral, siendo el caso que la guía establecía que el sistema braille estaba destinado para ser utilizado por la “persona ciega alfabetizada”, es decir personas con discapacidad visual total que tengan conocimiento previo de sistema braille (que puedan leerlo), quedando excluidas aquellas personas que no tuvieron la posibilidad de ser instruidas para ese tipo de lectura especial. Quedándose un porcentaje de la población con discapacidad visual total que debe ser asistida por otra persona para ejercer el sufragio.

Otra innovación en el proceso electoral se introdujo en el año 2022, con la entrada en vigencia de la Ley Especial para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero, en el artículo 13 se regula el “Sistema de votación remota por internet y sistema de votación electrónica presencial”, el cual está destinado para el sufragio emitido en el extranjero. En territorio nacional el sufragio emitido se realiza en forma manual, mediante la utilización de una papeleta electoral.

De igual forma en el 2023 como parte de la modernización de la gestión estatal se lleva a cabo una reestructuración municipal<sup>26</sup>, el cual tiene incidencia en el trabajo que realiza el Tribunal Supremo Electoral (artículo 1 inciso 1 de la referida ley). Pero en ningún cuerpo legal se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Tomando en consideración que la investigación está enfocada en el sector de la población con discapacidad visual total que cumplan con los requisitos para ejercer el derecho al voto, se hará uso del estudio denominado “Análisis y caracterización de las personas con discapacidad a partir de la encuesta nacional 2015”<sup>27</sup> ya que permitió recolectar

---

<sup>25</sup> Carlos M. Navarro Fierro. *Estudio sobre mecanismos de inclusión electoral en perspectiva internacional comparada* (México. Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral – INE-, Primera edición, 2021), pág. 55.

<sup>26</sup> Ley especial para la reestructuración municipal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2023).

<sup>27</sup> CONAIPD, DIGESTYC y UNICEF. *Análisis y caracterización de las personas con discapacidad a partir de la encuesta nacional 2015* (El Salvador: 2018).

información sobre personas con y sin discapacidad en una muestra de 19,504 personas a nivel nacional dentro de las que se incluyó a las personas con discapacidad visual.

## **1.1 Delimitación.**

### **▪ En el tiempo**

Por tratarse de la evolución en el reconocimiento del derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual total, se toma como base la Constitución de la Republica de 1983 estudiando los avances legales en la legislación nacional, relacionada al reconocimiento y protección del derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual.

En el ámbito internacional se toma en consideración los tratados y convenciones que contiene avances en la protección de derechos de las personas con discapacidad, así también se consideraran las legislaciones de otros países y las sentencias emitidas por entes supra estatales en donde se reconoce y protege el derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual total.

### **• En el espacio.**

La investigación tendrá en consideración la legislación nacional y los instrumentos internacionales vigentes en El Salvador, se hará una revisión de las legislaciones de España y Colombia por haber incorporado avances significativos en la protección del derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual total. También en consideración las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional, de tribunales extranjeros y las emitidas por entes supra estatales que estén relacionadas al tema de investigación.

### **• En la temática.**

La investigación está dirigida al estudio del derecho al voto cumpliendo o no con la secretividad, cuando es ejercido por las personas con discapacidad visual total. Se tomarán en cuenta las regulaciones establecidas en los tratados y convenciones internacionales y las legislaciones de otros países que regulan el tema en estudio.

## 1.2 Justificación.

El camino para darle plena vigencia a los derechos humanos a estado plagado de altibajos y ha sido a partir del surgimiento de la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en donde se plasmó el ideal de “dignidad humana” a nivel universal, que se marcó el camino para el surgimiento de instrumentos internacionales de diferente índole con el fin de proteger los derechos de los grupos excluidos.

No obstante, el sector de personas con discapacidad continuaba siendo invisibilizado y por tanto continuaba en situación de vulnerabilidad y estigmatización<sup>28</sup>. Tal omisión se subsanó con el surgimiento de instrumentos internacionales específicos que reconocen el derecho de las personas con discapacidad, por lo que correspondió a cada Estado determinar el siguiente paso a seguir para hacer efectivo el objeto de esos instrumentos específicos y asegurar así el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las personas que no tiene discapacidad física o visual alguna, y de manera específica como se asegura el derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual total.

El respeto y garantía del derecho al voto de las personas con discapacidad visual total es una tarea indelegable del Estado y consiste en crear los mecanismos efectivos y eficaces para el logro inclusivo en su totalidad de las personas con discapacidad visual total de manera adecuada, evitando la desigualdad con relación al ejercicio del voto, pero habrá que investigar las acciones que ha realizado el Estado para garantizar este derecho al referido sector de la población y en caso de haberse hecho algún esfuerzo, que tan adecuado o no ha resultado como mecanismo que garantice el derecho al voto secreto en las personas con discapacidad visual total.

En El Salvador el sufragio es considerado un deber del ciudadano, y así lo reconoce el Numeral 1° del artículo 73 de la Constitución, que establece que entre los deberes políticos del ciudadano está “ejercer el sufragio”. Pese a ello, no se prevé sanción para quien no

---

<sup>28</sup> Elizabeth Salmon y otros. *Nueve Conceptos Claves para Entender la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Primera edición (Chile, 2015), pág. 5.

sufraque. El ejercicio del sufragio comprende además, el derecho de votar en las Elecciones Generales, en las Municipales, así como en la consulta popular directa, contemplada en la Constitución vigente.

Por lo que resulta primordial el procedimiento utilizado por el ordenamiento electoral para disminuir la abstención de ejercer el derecho a la emisión del voto a través de mecanismos diversos, que permitan el acceso de las personas con discapacidad a todos los procesos electorales, y no sólo para actuar como votante pasivo, sino también para poder ser candidatos a cualquier cargo electivo, y que pueda ocupar cargos tanto en los cuadros dirigentes de los partidos políticos, como en los puestos de gobierno en todos los niveles o ámbitos, y determinar si esos procedimientos son suficientes y eficaces para garantizar a la población con discapacidad visual el derecho al voto secreto. Así mismo comparar con otras legislaciones para identificar el nivel de desarrollo en la protección de este derecho y dar aportes que contribuyan a la aplicación de mecanismos de protección de este derecho.

### **1.3 Pregunta**

¿Son suficientes la aplicación del sistema lecto escritura braille y los sobres tiflológicos como adecuadas acciones que realiza el Estado, para asegurar a las personas con discapacidad visual total la garantía constitucional del voto secreto en El Salvador?

### **1.4 Objetivo general**

Determinar si son suficientes la aplicación del sistema lector escritura braille y los sobres tiflológicos como acciones adecuadas que implementa el Estado, para asegurar a las personas con discapacidad visual total la garantía constitucional del voto secreto en El Salvador

### **1.5 Objetivos específicos**

- 1- Identificar la existencia de los principales obstáculos que han impedido al Estado Garantizar el Derecho Constitucional del Voto Secreto de las personas con discapacidad visual total.
- 2- Comparar la legislación vigente, sobre la garantía de acceso al voto secreto de las personas con discapacidad visual total en El Salvador, con sistemas jurídicos de otros

estados y Crear un mecanismo o procedimiento especial del voto accesible, que permita a las personas con discapacidad visual, identificar su opción de voto, sin ser asistidas de una persona de su confianza para garantizar a estos el ejercicio del voto secreto.

- 3- Analizar la necesidad de implementar reformas sistemáticas e integrales a la legislación electoral salvadoreña, con el fin de garantizar y proteger el derecho constitucional al voto secreto de las personas con discapacidad visual total.

### **1.6 Propuesta metodológica**

Se propone utilizar el Método Jurídico documental, en el entendido que el problema se ha delimitado a un sector en específico de la población con discapacidad visual total. Se debe emplear la técnica de revisión de datos estadísticos de las instituciones que tengan a su disposición datos estadísticos que permitan conocer la situación de las personas con discapacidad visual total. Información que será utilizada para establecer hasta donde se puede considerar si son suficientes y adecuadas o no las acciones que el Estado Salvadoreño ha realizado, para asegurarle a este sector de la población en particular el cumplimiento de la garantía constitucional del voto secreto.

El estudio está enfocado en investigar las causas por las que la garantía constitucional a la secretividad del sufragio en este sector de la población no se logra plenamente, y poder identificar factores que permiten el ejercicio al voto secreto de las personas con discapacidad visual total en donde el alcance sea parcial y no total.

Por lo antes expuesto se considera que la investigación es dogmática experimental, teniendo como base al artículo 78 de la Constitución, en relación al artículo 70 del mismo cuerpo legal, pues si bien es cierto es obligación del Estado asegurar el pleno ejercicio de los derechos al referido a este sector de la población, en la práctica no es posible. Por lo que proponemos un estudio teórico científico, con la utilización de la entrevista como técnica de método experimental, sin que con ello entremos a realizar un estudio socio político.

El análisis de jurisprudencia nacional e internacional, permite conocer los avances en otros países y compararlos con los criterios que el Tribunal Supremo Electoral de El Salvador ha toma en relación al tema, también la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de El Salvador en relación con la jurisprudencia internacional, permite la posibilidad de realizar un

análisis comparativo diferencial que demostrara las causas y factores que determinan el alcance del presente estudio, y por último el reconocimiento inclusivo de este derecho a las personas con discapacidad visual de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos políticos, en especial al derecho a voto secreto en las personas con discapacidad visual, es un instrumento valioso para identificar logros o alcances del sistema jurídico salvadoreño en el tema.

## **CAPITULO II.**

### **Marco teórico.**

#### **2.1 La discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos.**

Ya se indicó que en la Constitución<sup>29</sup> el artículo 70 establece que “El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo”, pero no se menciona en ningún otro artículo la denominada “discapacidad” ni se hace referencia a esa figura jurídica, por lo que se hace necesario explorar otros instrumentos jurídicos, con vigencia legal en El Salvador, que hagan referencia a la discapacidad y la forma como es explicada o desarrollada en el sistema interamericano.

Esa falta de pronunciamiento expreso también se puede encontrar en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que puede aseverarse que la discapacidad fue totalmente ignorada en sus preceptos. No obstante, la redacción de los diferentes instrumentos jurídicos permite su aplicación a cualquier persona, tenga o no una discapacidad.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", lo que implícitamente significa que las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos que cualquier otra persona. Además, en la redacción del derecho a la no discriminación reconocido en el artículo 2 de la Declaración se advierte que: "1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

---

<sup>29</sup> Constitución (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983).

opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

No aparece la discapacidad entre las condiciones mencionadas, pero sin duda puede quedar recogida en la expresión "cualquier otra condición", que actúa como verdadera lista abierta del precepto. Por su parte, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos solo hace referencia a la invalidez.

Sin embargo, el concepto de invalidez que aquí se menciona es un concepto impreciso, coherente con la concepción de la discapacidad en aquel momento.

Se debe agregar que los intentos de definir a las "discapacidades" han estado llenos de discrepancias derivadas de los componentes que se tomaron en consideración y los criterios que se adoptaron para lograr tal fin, sin embargo, se lograron avances que pueden encontrarse en la "Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías" (CIDDM), elaborada por la Organización Mundial de la Salud en 1976. Según la citada clasificación:

Por deficiencia se entiende cualquier pérdida o anormalidad permanente o transitoria —psicológica, fisiológica o anatómica— de estructura o de función. La deficiencia se caracteriza por pérdidas o anormalidades que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluye la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo, incluidos los sistemas propios de la función mental. La deficiencia representa la exteriorización de un estado patológico, y, en principio, refleja perturbaciones a nivel del órgano<sup>30</sup>.

Por discapacidad se entiende la restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia, en la forma o dentro del ámbito considerado normal para un ser humano. La discapacidad se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una normal actividad rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles y progresivos o regresivos.

---

<sup>30</sup> Organización Mundial de la Salud. *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías. Manual de clasificación de las consecuencias de la enfermedad*. Publicada para ensayo de acuerdo con la resolución WHA 29.35 de la vigesimonovena Asamblea Mundial de la Salud, mayo 1976. Segunda edición (Edita: Ministerio de Asuntos Sociales. Madrid 1980), pág. 70.

Las discapacidades pueden surgir como consecuencia directa de la deficiencia o como una respuesta del propio individuo, sobre todo la psicológica, a deficiencias físicas, sensoriales o de otro tipo. La discapacidad representa la objetivación de una deficiencia y como tal, refleja alteraciones a nivel de la persona<sup>31</sup>.

Finalmente, la minusvalía es la incapacidad que se traduce en una desventaja para una persona, en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que se es considerada común para esa persona según la edad, el sexo, y los factores sociales y culturales. La minusvalía está en relación con el valor atribuido a la situación o experiencia de un individuo cuando se aparta de la norma. Se caracteriza por la discordancia entre el rendimiento o status del individuo y las expectativas del individuo mismo o del grupo en concreto al que pertenece.

La minusvalía representa, pues, la socialización de una deficiencia o discapacidad, y en cuanto tal refleja las consecuencias - culturales, sociales, económicas y ambientales- que para el individuo se derivan de la presencia de la deficiencia y la discapacidad<sup>32</sup>.

Por lo que resulta importante hacer un recuento de la forma en que se trató el tema de las discapacidades en distintos instrumentos internacionales y las modalidades de su aplicación por parte de distintos organismos internacionales que han hecho esfuerzos por aplicar y adaptar los referidos instrumentos para que respondan a la realidad actual de los diferentes Estados que son parte de los instrumentos que mencionaremos.

Desde los inicios del Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, se han reivindicado los derechos de las personas con discapacidad<sup>33</sup>.

Y con el panorama técnico planteado por la “Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías”, surgieron nuevos instrumentos internacionales que han desarrollado de mejor manera los derechos de las personas con discapacidad, pudiendo mencionar el Protocolo Adicional a la Convención Americana en

---

<sup>31</sup>Ibidem, pág. 165.

<sup>32</sup>Ibidem, pág. 221.

<sup>33</sup> El artículo XVI se establece: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), en su artículo 18, señala que “toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a: a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo<sup>34</sup>”.

Un instrumento específico de especial atención es la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante “CIADDIS”)<sup>35</sup> el cual fue adoptado en 1999, e indica en su preámbulo que los Estados Partes reafirman “que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”.

Asimismo, dicha convención en el artículo II consagró un catálogo de obligaciones que los Estados deben cumplir con el objetivo de alcanzar “la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”. Recientemente, se aprobó en la Asamblea General de la OEA la “Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las personas con discapacidad (2006-2016)”, la cual se adoptó bajo el lema: “Igualdad, Dignidad y Participación”, con los objetivos de lograr el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y su derecho a participar plenamente en la vida económica, social, cultural y política y en el desarrollo de sus sociedades, sin discriminación y en pie de igualdad con los demás.

Un componente de la dignidad que se encuentra íntimamente relacionado al fenómeno de la discapacidad es la autonomía, que puede ser entendida como un espacio reservado, sin

---

<sup>34</sup> Nota: se ha respetado el lenguaje utilizado en el Protocolo de San Salvador al referir se los “minusválidos”.

<sup>35</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Fecha de suscripción: 07/06/2001. Fecha de ratificación: 15/11/2001. Fecha de publicación en D. O.: 17/12/2001. N° de Diario Oficial 238, N° Tomo 353.

restricciones, para la acción voluntaria de la persona. El valor de la autonomía se basa en el supuesto previo de una capacidad de acción y de comportamiento auto dirigido<sup>36</sup>. Desde un punto de vista jurídico, la autonomía personal, el control de la propia vida y las decisiones personales son derechos que se relacionan con el de la libertad<sup>37</sup>.

Así también la dignidad esta intrínsecamente relacionada al principio de independencia, que está plasmado en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece el derecho a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, que tengan acceso a los servicios de asistencia domiciliaria, y que las elecciones tomadas para tales fines sean libres de un sistema de vida específico.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad repite la fórmula al definir los principios generales que deberá informar el resto del articulado, y a partir de los cuales deberá interpretarse y aplicarse la Convención<sup>38</sup>. El inciso a) se refiere a tres principios o valores que se encuentran íntimamente relacionados — dignidad, autonomía e independencia—, y que podrían resumirse en el primero; esto es, la dignidad. Los incisos b), c), d) y e) engloban cuatro principios; estos son: la no discriminación (inc. b); la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad (inc. c); el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas (inc. d); y la igualdad de oportunidades (inc. e).

Estos cuatro principios son diferentes facetas, que pueden resumirse en una idea: la idea de igualdad. Otro principio, que se encuentra íntimamente relacionado con el de

---

<sup>36</sup> Agustina Palacios y Francisco Bariffi. *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. (Madrid: Grupo editorial Cinca, S. A. Primera edición 2007), pág. 78.

<sup>37</sup> Agustín Huete García. *Autonomía e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el ámbito de Protección Social* (Banco Interamericano de Desarrollo. 2019), pág. 9.

<sup>38</sup> Palacios, Agustina. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Madrid: Grupo editorial CINCA. Primera edición: octubre 2008), págs. 274-275.

igualdad, es el principio de accesibilidad universal. La Convención lo prevé en el artículo 3 literal “f” y artículo 9.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el artículo 1 define el término “discapacidad” como “la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “CDPD”), establece que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que en las mencionadas convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras<sup>39</sup>, barreras físicas o arquitectónicas<sup>40</sup>, comunicativas<sup>41</sup>, actitudinales<sup>42</sup> o socioeconómicas.

---

<sup>39</sup> Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 9, Los derechos de los niños con discapacidad*. 43º período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de septiembre de 2006. (Ginebra, 2006), párr. 5 (“El Comité insiste en que los obstáculos no son la discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias”).

<sup>40</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 9*, párr. 39 (“La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación”).

<sup>41</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 9*, párr. 37 (“El acceso a la información y a los medios de comunicación, en particular las tecnologías y los sistemas de la información y de las comunicaciones, permite a los niños con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”).

<sup>42</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, GA/RES/48/96, 4 de marzo de 1994, Cuadragésimo octavo período de

Por lo que quedaría la duda, si es necesario replantear los criterios que se han incorporado en distintos cuerpos legales, como son el Código Civil y Código Electoral, entre otros, para que responda en un primer momento al espíritu de los instrumentos internacionales antes mencionados; y en un segundo momento se debe evaluar si las leyes estatales portan una protección reforzada en favor de las personas con discapacidad visual que no fue planteada en los instrumentos internacionales.

## **2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.**

Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas. En el mismo sentido: Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 290; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 207.

## **2.3 La titularidad de una protección especial frente a una situación de vulnerabilidad.**

En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer

---

sesiones (New York, 1994). párr. 3 ("en lo que respecta a la discapacidad, también hay muchas circunstancias concretas que han influido en las condiciones de vida de las personas que la padecen: la ignorancia, el abandono, la superstición y el miedo son factores sociales que a lo largo de toda la historia han aislado a las personas con discapacidad y han retrasado su desarrollo").

las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas.

Por ende, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras. En el mismo sentido: Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 292; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 208.

Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

Además, en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece de forma específica los alcances del derecho al acceso a la justicia y las obligaciones que los Estados deben asumir frente a personas con discapacidad.

**2.4 Obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.**

El Estado, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. En relación al sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo establece en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.

De igual modo el artículo 29 de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo” establece la obligación de los Estados partes a garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, cada Estado parte se compromete a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: la implementación de procedimientos, instalaciones y materiales electorales que sean adecuados, accesibles, fáciles de entender y utilizar para que las personas con discapacidad puedan emitir su voto en secreto y la garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores

Se debe mencionar que en el sistema interamericano, por lo menos se cuenta con dos instrumentos internacionales creados para la protección de grupos específicos de personas, que protegen el ejercicio de los derechos políticos-electorales. Relacionado a las mujeres tenemos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (artículo 5), y las personas con discapacidad a través de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo 3).

## **2.5 Capacidad jurídica y el derecho al voto.**

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en la Comunicación N° 4/2011<sup>43</sup>, se refiere a la participación en la vida política y pública, más precisamente sobre el derecho al voto, relacionado con capacidad jurídica. El caso particular se basa en la eliminación automática de nombres en los registros electorales, por parte del Estado Húngaro, quien justificó dicha práctica teniendo como base disposiciones legales internas, impidiendo votar a personas con discapacidad en elecciones parlamentarias de aquél país.

Este Comité señaló que “la exclusión del derecho al voto sobre la base de una discapacidad psicosocial o intelectual percibida o real, incluida la restricción derivada de una evaluación individualizada, constituye una discriminación por motivos de discapacidad, en el sentido del artículo 2 de la Convención”<sup>44</sup>.

En este sentido el Comité recuerda que en virtud del artículo 12, párrafo 2, de la Convención, los Estados partes deben reconocer y proteger la capacidad jurídica de las personas con discapacidad "en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida", incluida la vida política, que abarca el derecho al voto. En virtud del artículo 12, párrafo 3, de la Convención, los Estados partes tienen, además, la obligación de adoptar las medidas pertinentes para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica.

Por consiguiente, el Comité considera que al privar a los autores de su derecho de voto sobre la base de una discapacidad intelectual percibida o real, el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 29 de la Convención, leído por separado y junto con el artículo 12 de la Convención<sup>45</sup>.

Siempre relacionado al ejercicio del derecho al voto, el Comité recomendó a Chile “la revisión del registro electoral para garantizar que no se prive del derecho al voto a ninguna

---

<sup>43</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Comunicación N° 4/2011, relacionado a la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”. Dictamen aprobado por el Comité en su décimo período de sesiones (2 a 13 de septiembre de 2013).

<sup>44</sup> ONU, Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016a). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile*; 13 de abril de 2016; CRPD/C/CHL/CO/1. parr. 9.4

<sup>45</sup>Ibidem, parr. 9.5

persona por razón de un impedimento o por limitaciones en su capacidad jurídica”<sup>46</sup>.

Se debe tener presente que la capacidad jurídica es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que el derecho al voto es un derecho político que tiene una persona para participar en la elección de representantes en un proceso electoral. En términos similares se ha señalado<sup>47</sup> que “el instrumento para operativizar o hacer funcionar la condición de sujeto de derecho es la personalidad –o capacidad– jurídica, es decir, la titularidad de derechos y obligaciones”.

En muchos países, la capacidad jurídica es un requisito necesario para poder ejercer el derecho al voto. Esto significa que aquellos individuos que no tienen capacidad jurídica, como los menores de edad y los incapacitados legalmente, no pueden votar. No obstante, la relación entre capacidad jurídica y derecho al voto no es directa, ya que una persona puede tener capacidad jurídica pero no tener derecho al voto debido a limitaciones como su edad, su nacionalidad o ciertas restricciones legales.

## **2.6 Principio de igualdad en el Sistema Internacional de Derechos Humanos.**

Se debe partir de la idea general que cuando los Estados miembros y los Estados no miembros de las Naciones Unidas ratifican un pacto y se convierten en "estado parte" en él, están aceptando voluntariamente una serie de obligaciones jurídicas de defender y promover los derechos y disposiciones proclamados en el texto en cuestión. De donde se deriva la responsabilidad de los estados de aplicar cada una de las obligaciones que el pacto impone y de asegurar de buena fe la compatibilidad de sus leyes nacionales con sus deberes internacionales.

Por consiguiente, al ratificar los tratados de derechos humanos, los Estados se hacen responsables ante la comunidad internacional, ante otros Estados que han ratificado los mismos textos y ante sus propios ciudadanos y otras personas residentes en sus territorios<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup>Ibidem, parr. 62.

<sup>47</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 22-2011* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2017).

<sup>48</sup> Organización de Naciones Unidas. Folleto informativo No.16 (Rev. 1) - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1 de julio de 1991.

<https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-16-rev-1-committee-economic-social-and-cultural-rights>

Por lo que resulta importante hacer una revisión de la forma como ha sido plasmado el principio de igualdad en los diferentes instrumentos del Sistema Internacional de Derechos Humanos.

En esa línea, bajo diferentes enunciados lingüísticos –pero en total armonía con nuestra Constitución–, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el principio de igualdad – como cláusula autónoma–se encuentra regulado en el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales establecen un derecho fundamental de todas las personas para ser consideradas iguales en el ejercicio de sus derechos subjetivos, prohibiendo toda discriminación de hecho o de derecho –en su dimensión negativa–. Los instrumentos internacionales mencionados conforme al art. 144 inc. 2º Cn., forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, son obligatorios.

Los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, 17.4, 17.5, 23.1 letra c y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son ejemplos del interés por la consecución de la igualdad en la vida del ser humano. Esta exigencia internacionalizada de igualdad deriva de que ella se desprende de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad<sup>49</sup>. Esto implica que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de derecho o de hecho<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-4/84*, de 19 de enero de 1984, párrafo 55; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* (Costa Rica, 2012), párrafo 79.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-18/03*, de 17 de septiembre de 2003, párrafo 103, y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Espinoza González Vs. Perú* (Costa Rica, 2014), párrafo 220.

## ESCENARIO DEL DERECHO AL VOTO EN EL SALVADOR.

### 2.7 Regulación en la Constitución.

Una característica peculiar del sufragio radica en ser considerado un derecho y un deber. En ese sentido en el artículo 72 de la Constitución se establece que uno de los derechos políticos del ciudadano es: 1º- Ejercer el sufragio”; y en el artículo 73 de la Constitución se establece que uno de “los deberes políticos del ciudadano es: 1º- Ejercer el sufragio”.

Para una comprensión más acertada del artículo 72 de la Constitución, se debe hacer una revisión de como la Sala de lo Constitución ha plasmado en algunas resoluciones conceptos como el sufragio activo, la función del sufragio activo, naturaleza jurídica del sufragio, características y requisitos esenciales del sufragio, Garantías, mecanismos o instituciones que rodean la actividad de sufragar. Así también la estructura de la igualdad, la Igualdad en la ley y ante la ley, la discriminación como acciones u omisiones prohibidas por la ley. Todos los elementos antes mencionados necesarios pues interactúan de forma intrínseca para el efectivo ejercicio de derecho al sufragio.

Las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador son de suma importancia debido a que es el máximo tribunal de interpretación de la Constitución de la República, siendo que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales, mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema<sup>51</sup>.

Teniendo la Sala de lo Constitucional la responsabilidad de velar por la correcta aplicación de la norma constitucional y de garantizar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los ciudadanos salvadoreños.

---

<sup>51</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 12-98* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1998) (Resolución de improcedencia).

Además, las sentencias de la Sala de Constitucional son vinculantes para los tribunales y autoridades del Estado<sup>52</sup>, y establecen precedentes que deben ser seguidos en casos similares en el futuro, estableciendo principios y reglas aplicables a todos los ciudadanos y a las autoridades del Estado, garantizando así el estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

## **2.8 Desarrollo jurisprudencial del derecho al sufragio.**

En relación al concepto del sufragio activo, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que este derecho "puede entenderse como el derecho de todo ciudadano de participar en la estructuración y actividad del poder concurriendo a la formación de la voluntad colectiva, ya sea para elegir a los titulares de los cargos electivos, o bien para tomar decisiones sobre temas fundamentales que se les consulta"<sup>53</sup> y adicionado a los artículos 71 y 72 ordinal 3 de la Constitución se puede sostener que derecho al sufragio activo, lo tiene todo salvadoreño mayor de dieciocho años que estén en pleno goce de sus derechos políticos (artículo 9 del Código Electoral), a participar como candidato a un cargo de elección popular<sup>54</sup>.

El ejercicio del derecho al sufragio activo bajo ciertas circunstancias, lleva implícito el ejercicio de otros derechos como el de asociarse libremente<sup>55</sup>, como en el caso de la postulación a la presidencia de la república se requiere, entre otros requisitos estar afiliado a un partido político reconocido legalmente (artículo 151 de la Constitución), tomando el término "afiliación" como un sinónimo de asociación.

---

<sup>52</sup> Art. 183 Constitución. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

<sup>53</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>54</sup> Véase Las garantías, mecanismos o instituciones que rodean la actividad de sufragar.

<sup>55</sup> Sobre el carácter potestativo del derecho a asociarse libremente: "en la Constitución de la República no existe ninguna forma que fundamente la obligatoriedad de pertenecer a una asociación determinada, sino que por el contrario, las disposiciones constitucionales establecen de una manera categórica el derecho de asociación, como algo que queda al libre arbitrio de la persona, su voluntad de asociarse o de adherirse a una asociación ya constituida". Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 23-R-96* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1998).

## 2.9 derecho

En relación a la auto determinación de los pueblos la Asamblea General de las Naciones Unidas ha expresado su apoyo a los esfuerzos de los gobiernos para la promoción y la consolidación de las democracias nuevas o restauradas, ha reafirmado que la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar su propio sistema político, económico, social y cultural, y en su participación plena en todos los aspectos de su vida<sup>56</sup>.

La referida voluntad se expresa en las urnas por medio del sufragio de los ciudadanos, en donde el sufragio constituye una manifestación de la soberanía popular a través de la cual se canaliza el proceso de autodeterminación política de la comunidad<sup>57</sup>, por lo que se vuelve necesario conocer la interpretación que la Sala de lo Constitucional da a la naturaleza jurídica del sufragio y ha afirmado que "las distintas concepciones, simplificando sus variantes y sus enlaces, se reducen a considerar al sufragio como derecho, función o deber. En otras palabras, al ser el sufragio un deber se cierra la posibilidad que el ciudadano decida no votar. En consonancia con lo expuesto en los párrafos que anteceden, puede afirmarse que el sufragio es un derecho subjetivo de participación y un deber de los ciudadanos, que objetivamente se traduce en un medio de expresión política y que, desde el punto de vista orgánico, permite establecer la composición de los órganos del Estado"<sup>58</sup>.

Siendo las características esenciales del sufragio las siguientes: "A) El sufragio constituye un derecho exclusivamente individual. B) Es un derecho exclusivamente político. C) Es un derecho de ejercicio personal y directo. D) Es un derecho de ejercicio periódico<sup>59</sup>. E) Es un deber constitucional y consiguientemente. F) Finalmente, el sufragio es una categoría jurídica que precisa de desarrollo legislativo, debido a su enorme proyección

---

<sup>56</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Apoyo del sistema de las Naciones Unidas a los esfuerzos de los gobiernos para la promoción y la consolidación de las democracias nuevas o restauradas*, Resolución A/RES/62/7, aprobada el 08 de noviembre de 2007 (New York, 2007)

<sup>57</sup> Véase las características esenciales del sufragio.

<sup>58</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>59</sup> El artículo 79 inciso 3 de la Constitución establece que "La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio", por lo que el proceso de formación de los órganos de representación tiene que repetirse periódicamente; es decir, los representantes deben renovarse en los plazos determinados en la Constitución, y precisamente en esta renovación periódica descansa la legitimidad de todo el sistema político.

institucional. Ciertamente, debe recordarse que esa libertad de configuración del legislador secundario debe ceñirse al marco contenido en la Constitución. O lo que es lo mismo, los preceptos constitucionales relativos al sufragio permiten un ancho haz de interpretaciones y pluralidad de realizaciones; marco dentro del cual el legislador secundario puede actuar libremente para desarrollarlo"<sup>60</sup>.

## **2.10 Las garantías, mecanismos o instituciones que rodean la actividad de sufragar.**

Es posible definir los requisitos esenciales del sufragio de la siguiente forma: "(i) Ciudadanía (art. 71 Cn.), siendo los artículos 90 y 92 Cn. los que prescriben quiénes gozan de la condición de salvadoreños; (ii) Pleno ejercicio de los derechos políticos (arts. 74, 75 Cn., 7 CE.): sobre la base que el ejercicio del sufragio requiere necesariamente capacidad, referida ésta a cualidades de inteligencia e independencia, y dignidad, se excluye de su ejercicio aquéllos que carecen de aptitudes intelectuales y a quienes por su estado o condición están privados de su libertad o no tienen la dignidad indispensable requerida para sufragar; (iii) Inscripción en el censo o registro electoral, exigida por el artículo 77 Cn."<sup>61</sup> .

Se debe tener presente que el Estado debe garantizar que la persona de forma individual u organizada pueda participar en los procesos electorales y así poder elegir a las personas que lo(s) representara en la dirección de los asuntos públicos. Esas garantías estatales son el resultado de la implementación de la condición y mecanismos óptimos para el ejercicio efectivo de los derechos políticos, siendo este el parámetro establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>62</sup>.

Asegurando de esa forma la idea del voto igual que se expresa en la clásica fórmula "un hombre, un voto" donde todo ciudadano tiene idéntico derecho a votar y a que los votos valgan lo mismo sin que sea posible diferenciar la importancia del voto en función de criterios de propiedad, educación, religión, raza, sexo o posición política<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs. Nicaragua (Costa Rica. Sentencia de 23 de Junio de 2005) párrafos 195 y 196.

<sup>63</sup> Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). *Diccionario Electoral*, primera edición (San José, Costa Rica. 1988), págs. 687-688.

Ahora bien, la Sala de lo Constitucional ha explicitado el sentido de las garantías, mecanismos o instituciones que rodean la actividad de sufragar, asegurando que el elector pueda sin dificultad y con amparo constitucional y legal ejercitar su derecho a sufragar, protegiéndolo de posibles represalias, la Constitución exige que el voto no tenga carácter público, que sea secreto. Esta característica se refiere al acto de la votación y a la preparación de la votación y significa que el elector tiene el derecho a reservar para sí mismo su decisión electoral<sup>64</sup>. Así, el legislador debe escoger los procedimientos que den realidad práctica a tal propósito<sup>65</sup>.

Existen normas de rango constitucional relativas a las personas con discapacidad, pero referidas fundamentalmente, a la obligación del Estado para con ellas. El artículo 70<sup>66</sup> establece: “El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo”. En cambio, no hay referencia en la Constitución, a medidas que tiendan a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los procesos electorales.

Sin embargo el artículo 3 de la Constitución<sup>67</sup> establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”. Por lo que al no establecerse diferencia entre las personas para el ejercicio de sus derechos, debemos proceder a verificar si efectivamente esa “igualdad” es verídica y efectiva.

## **2.11 Estructura de la igualdad.**

Es indispensable mencionar que “el valor igualdad se constituye en el vehículo normativo que permite crear las condiciones necesarias para que al interior de la sociedad todas las personas, sin distinción alguna, puedan alcanzar satisfactoriamente sus pretensiones de libertad, incluso, cuando debido a circunstancias particulares no puedan hacerlo por sus

---

<sup>64</sup> Subrayado propio.

<sup>65</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>66</sup> Constitución (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983).

<sup>67</sup> *ibidem*

propios medios”<sup>68</sup>, por lo que se hace preciso revisar la estructura de la igualdad y la discriminación positiva en favor de determinados grupos sociales.

Respecto de la estructura de la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "en ocasiones la igualdad aparece como exigencia de equiparación; de manera que se da un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas, en esta esfera lo que importa al llevar a cabo cualquier juicio de equiparación es establecer el criterio de relevancia a tenor del cual se van a considerar los datos como esenciales o irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas"<sup>69</sup>.

La exigencia de “equiparaciones” a la que se refiere la Sala de lo Constitucional es un tema que ha sido retomado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ha interpretado las “oportunidades” que se debe conceder a los ciudadanos para que puedan gozar de los derechos políticos a que se refiere el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esas oportunidades implican la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, para lo cual es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>70</sup>.

## **2.12 Igualdad en la ley.**

Es necesario revisar los alcances del principio de igualdad en la formulación de la ley, ante lo cual la Sala de lo Constitucional ha sosteniendo que la fórmula constitucional del art. 3 "contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales– como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador (...). [El segundo] que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la

---

<sup>68</sup> Mario Andrés Ospina Ramírez. *Discapacidad y Sociedad Democrática*. Revista Derecho del Estado n.º24, julio de 2010. Colombia. pp. 155.

<sup>69</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México (Costa Rica. Sentencia de 6 de agosto de 2008) parr. 145.

diferenciación arbitraria (...); en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación"<sup>71</sup>.

El tema de la igualdad o no discriminación es una de las normas declaradas con mayor frecuencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por lo que resulta importante saber que es discriminación, en ese sentido existen sólo cuatro tratados de derechos humanos que contienen definiciones explícitas de discriminación, específicamente: a) la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; b) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; c) el Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (Nº 111); d) la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960)<sup>72</sup>.

En el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, han sido asimilados por el derecho interno de El Salvador lo que tiene como efecto incrementar la eficacia de su protección mediante los medios de control previstos en el derecho interno<sup>73</sup>.

El Comité de Derechos Humanos, en su Comentario General sobre la no discriminación, ha adoptado las definiciones de discriminación contempladas en las Convenciones contra la Discriminación Racial y referente a la Mujer. En sus palabras el término "discriminación" debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición

---

<sup>71</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 17-1995, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de diciembre de 1995.

<sup>72</sup> Anne F. Bayefsky. "El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional" (Título original: "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law"), publicado en *Human Rights Law Journal*, Vol. 11, Nº 1-2 (1990). Artículo traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, y reproducido con la autorización expresa de *Human Rights Law Journal*, N.P. Engel Verlag. Págs. 1-9.

<sup>73</sup> Carla Huerta. *Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos, Derechos humanos México* (Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, No. 14, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010) Pág. 87.

económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas<sup>74</sup>.

Se debe tener en consideración que al tratarse del ejercicio de los derechos políticos la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa<sup>75</sup>.

Por lo que un Estado al regular los derechos políticos debe asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, entendiendo que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación<sup>76</sup>.

### **2.13 Igualdad ante la ley.**

En cuanto a los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que la igualdad "es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual" por parte del Estado en el ejercicio de sus funciones, permitiendo un trato diferente de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley<sup>77</sup>.

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que la igualdad es uno de los valores constitucionales –junto con el de libertad– en los que se concreta la justicia (art. 1 inc. 1° de la Cn.), entendida esta clásicamente como "dar a cada quien lo suyo". Además, la igualdad

---

<sup>74</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observación General 18, Comentario General sobre la no discriminación*. 37° período de sesiones, 1989. 10/11/89.

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México (Costa Rica. Sentencia de 6 de agosto de 2008) parr. 149.

<sup>76</sup> *Ibidem*, parr. 150

<sup>77</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 317-97* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1998).

es un principio constitucional y un derecho fundamental, reconocido en el art. 3 inc. 1° de la Cn<sup>78</sup>.

De la igualdad, como principio constitucional, se deducen las siguientes obligaciones: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas<sup>79</sup>; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica<sup>80</sup>, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias<sup>81</sup> y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes<sup>82</sup>.

De lo anterior se colige que, si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominante formal, su correcta aplicación requiere de los intérpretes la valoración de las circunstancias concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar o diferenciar. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado, por medio de acciones positivas, a fin de lograr la igualdad formal en el plano real; se habla, en ese sentido, de "igualdad material"<sup>83</sup>. La expresión "acciones positivas" ha descrito como "medidas de impulso y promoción que tienen por objeto establecer la igualdad, sobre todo mediante las desigualdades de hecho"<sup>84</sup>.

En esencia el principio de igualdad ante la ley busca garantizar que el criterio de las categorías utilizadas por las leyes para la distinción de personas y situaciones se mantenga dentro de los márgenes de generalidad y abstracción que parecen razonables en cada caso<sup>85</sup>.

---

<sup>78</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 18-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2011).

<sup>79</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 86-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015).

<sup>80</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 59-2014* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014).

<sup>81</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 47-2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2021).

<sup>82</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 18-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2011).

<sup>83</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 139-2013* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015).

<sup>84</sup> Miguel Carbonell (compilador). *El principio constitucional de igualdad*. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2003), pág. 238.

<sup>85</sup> Miguel Alfonso Ruiz. *La justicia en el Derecho privado y en el Derecho público: La justicia como igualdad* (Madrid. Anuario de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid –AFDUAM- n° 2. 1998) pág. 135.

A partir de ello, puede entenderse que la igualdad no es un principio monolítico, preciso y absoluto, sino relativo, por medio del cual se puede justificar por lo general, un tratamiento diferenciado; en consecuencia, no existen reglas o parámetros fijos que permitan llegar a considerar prima facie que un trato es desigual, sino que se dan si las circunstancias de hecho del caso lo ameritan, es decir, que el principio de igualdad no dice a priori que es igual, pues no proporciona ningún elemento o criterio para poder emitir un juicio de igualdad, por ello, ese criterio es preciso buscarlo fuera de la norma misma, es decir, en la justificación de la equiparación o diferenciación establecida por el legislador<sup>86</sup>.

La igualdad, como principio constitucional<sup>87</sup>, irradia hacia todo el ordenamiento jurídico, en su creación y aplicación. Así, el legislador, al momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a los ciudadanos que se encuentran en situaciones equiparables (igualdad en la formulación de la ley). Por su parte, los funcionarios de la Administración y del Órgano Judicial deben resolver de modo idéntico los supuestos idénticos (igualdad en la aplicación de la ley).

Aunado a lo expuesto, es pertinente aclarar que, cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten por lo menos ciertas características similares que permiten realizar una equiparación objetiva. En ese sentido, incluso, se puede afirmar que un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas. En definitiva, cuando se hace uso del principio de igualdad deben recurrirse a las semejanzas y a las diferencias para realizar un análisis con el cual se identificará qué concreción (optimización) del mencionado principio atiende de mejor manera el caso en concreto<sup>88</sup>.

En esa línea, la igualdad es un concepto relacional, es decir, no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual con respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Por ello, para formular un juicio de igualdad, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y

---

<sup>86</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 59-2014* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014).

<sup>87</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 492-2015* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2017).

<sup>88</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 15-2014* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016).

una o varias características comunes <sup>(89)</sup>(<sup>90</sup>); es decir, que debe existir un término de comparación idóneo, en el que se indague el sentido específico de las normas para determinar la relevancia de la equiparación o diferenciación introducida por los poderes públicos y así analizar si existe una justificación constitucional suficiente.

Descrita una aproximación general sobre el principio de igualdad, es ineludible hacer alusión a la igualdad en la formulación de la ley significa que la ley debe brindar a todos los ciudadanos el mismo trato<sup>91</sup>. Pero es un hecho innegable que las personas, en la realidad, no siempre se encuentran en situación de igualdad. Por otro lado, la igualdad no deja de ser un principio estructural, que supone un programa de gobierno jurídico informado –entre otros criterios– por la igualdad material o real. Por tanto, es legítimo –desde el punto de vista constitucional– que el legislador adopte medidas para asegurar la igualdad real a las personas que se encuentran de hecho en condiciones de inferioridad<sup>92</sup>.

Más aun, es posible afirmar que la igualdad alcanza a las relaciones jurídicas que se entablan entre los particulares; es decir, su eficacia no es solo vertical, sino también horizontal. Por ejemplo, en el ámbito laboral, la contratación o la remuneración discriminatorias constituyen vulneraciones del principio de igualdad.

Con base en el art. 3 inc. 1° de la Cn., toda persona tiene derecho a exigir al Estado y, en su caso, a los particulares que se les brinde un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparables y a exigir que se le brinde un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables <sup>(93)</sup>(<sup>94</sup>).

## **2.14 Criterios prohibidos de trato diferenciado (discriminación).**

---

<sup>89</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 18-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2011).

<sup>90</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 2-2006* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2011).

<sup>91</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 9-2006* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2008).

<sup>92</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 15-2014* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016).

<sup>93</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 18-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2011).

<sup>94</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 86-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015).

Sobre estos criterios la Sala de lo Constitucional ha señalado que la lista que instituye esta disposición no es taxativa: el art. 3 Cn. "establece una enumeración de posibles causas de discriminación que indistintamente pudieran establecerse tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes; o, dicho de otra forma, contiene aquellas causas de discriminación bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad: nacionalidad, raza, sexo y religión. Pero, cabe aclarar que dicha enumeración no es taxativa, o cerrada, pues pueden existir otras posibles causas de discriminación, cuya determinación –principalmente por la legislación y la jurisprudencia constitucional– debe ser conectada con los parámetros que se derivan del juicio de razonabilidad"<sup>95</sup>.

### **CAPITULO III.**

#### **EL TRATAMIENTO A LA DISCAPACIDAD DENTRO DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.**

En materia de discapacidad se debe tener en consideración lo expuesto por Antonio León Aguado Díaz, quien menciona que el rol desempeñado por el discapacitado en un determinado contexto social depende de las actitudes sociales imperantes hacia la discapacidad. Y estas actitudes, históricamente han sido objeto de variaciones tanto inter- como intra-grupos, familias, comunidades, sociedades y culturas, variaciones que también se han producido dentro de sociedades no occidentales y occidentales<sup>96</sup>.

Por lo que en materia de discapacidad se requiere determinar si se cuenta con un marco jurídico que se sustente en un conjunto de principios filosóficos y sociológicos que sirvan de referencia para entender la respuesta que da el legislador frente a una situación que requiere una regulación jurídica.

Se hace necesario verificar como el Estado salvadoreño ha normado o regulado a las personas con discapacidad visual, por lo que al retroceder un poco y revisamos el artículo

---

<sup>95</sup> Sentencia de Amparo con referencia 82-99, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 19 de octubre de 2000.

<sup>96</sup> Antonio León Aguado Díaz, *Historia de las deficiencias. Colección Tesis y Praxis* (Madrid: Escuela Libre Editorial, Fundación Once. 1995). pág. 24.

524 del Código Civil de 1860<sup>97</sup>, en las “reglas relativas a defectos físico y morales” se establecía que “son incapaces de toda tutela o curaduría: 1. Los ciegos”. Dicha disposición fue derogada<sup>98</sup> por el decreto legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, debido a la entrada en vigencia del Código de Familia<sup>99</sup>, que al referirse a las inhabilidades, en el artículo 301 establece que “No pueden ser tutores: 9) Los ciegos<sup>100</sup>; y los sordos cuando no pudieren darse a entender”. Delimitando la incapacidad cuando la persona no pudiese dar a entender lo cual limita la incapacidad pues perfectamente una persona con discapacidad visual que supiere entender y expresarse por el sistema braille o por cual medio tecnológico puede ejercer la tutela regulada en el Código de Familia.

Continuando con la revisión del Código Civil, encontramos que si un testigo es inhábil, pero esa inhabilidad no se manifiesta exteriormente y la opinión dominante era que este testigo podía serlo del testamento, la circunstancia de la inhabilidad real del testigo no anula el acto (artículo 1007 inciso 3 del código civil). Pero, según el inciso final del precepto, “la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos”. Este precepto es una aplicación del principio que nos legaron los romanos de que el error común constituye derecho (error communis facit jus). También lo es de la llamada teoría de la apariencia<sup>101</sup>.

El Código de Procedimientos Civiles<sup>102</sup> en el artículo 294 estableció que “son incapaces para ser testigos en todo género de causas: 1° Los dementes, los sordomudos y los ciegos”; y con una reforma<sup>103</sup> en el artículo 296 se estableció que “El ciego es testigo idóneo sobre los hechos ocurridos antes de su ceguera”.

---

<sup>97</sup> Código Civil (El Salvador: Órgano Ejecutivo de El Salvador. 1860).

NOTA: el Código Civil hace uso del término “Ciego” haciendo referencia a las personas con discapacidad visual total.

<sup>98</sup> D.L. N° 677, del 11 de octubre de 1993, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 321, 13 de diciembre de 1993.

<sup>99</sup> Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1993).

<sup>100</sup> **Nota:** En el Código Civil Salvadoreño (aún vigente) y en el Código de Procedimientos Civiles (ya derogado) se habla de “ciegos” haciendo referencia a las personas con discapacidad visual total. Razonamiento que se sustrae del hecho que en ambos cuerpos legales no se clasificaba una ceguera parcial o total.

<sup>101</sup> Manuel Somarriva Undurraga. *Derecho-Sucesorio*. Tomo I. 1ª Edición. Versión de Rene Abeliuk M. (Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1954), págs. 210-211.

<sup>102</sup> Código de Procedimientos Civiles (Órgano Ejecutivo de El Salvador. 1882).

<sup>103</sup> D.E. S/N, del 7 de agosto de 1902, publicado en el D.O. N° 201, Tomo 53, del 27 de agosto de 1902.

Se han señalado casos particulares donde se limitó el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad visual total siguiendo parámetros que respondían al modelo tradicional, donde las personas con algún tipo de discapacidad se conciben como objeto de asistencia, protección o sujetos con problemas que requieren ser asumidos por el ámbito médico-sanitario o religioso<sup>104</sup>.

Destacable es el criterio expresado por la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos (PDDH) cuando ha manifestado que “aún persiste la discriminación expresa en instrumentos legales importantes como el Código Electoral y Código de Familia entre otros, en virtud de que en algunos de sus disposiciones se inhabilitan a las personas sordas, ciegas y enajenados mentales a ejercer plenamente sus derechos en razón de esta condición”<sup>105</sup>.

Se hace necesario mencionar que en el presente lapso se da una ruptura en el modelo tradicional de tratar a las personas con discapacidad visual siguiendo una “nueva línea de tendencia que se puede llamar especificación, consistente en el paso gradual pero cada vez más acentuado hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de los mismos”<sup>106</sup>, siendo un ejemplo el avance en el favorecimiento de la participación activa de las personas con discapacidad en los procesos electorales a través de la implementación de “sobres braille” para que las personas ciegas puedan ejercer su derecho al voto, lo cual se limita únicamente a quienes conocen y manejan el método braille -lecto-escritura táctil-<sup>107</sup>.

Es preciso resaltar que el artículo 2 de la Ley Especial de Inclusión de las Personas Con Discapacidad, declara de interés público la inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad y como consecuencia de lo anterior, se prohíbe toda forma de discriminación que atente contra el ejercicio pleno de derechos de las personas con discapacidad<sup>108</sup>, siendo permitido únicamente la discriminación positiva cuyo objetivo prioritario es la eliminación

---

<sup>104</sup> Roció López Macis. “Evolución histórica y conceptual de la discapacidad y el respaldo jurídico-político internacional: el paradigma de los derechos humanos y la accesibilidad”, *Alteridad, Revista de educación*, Vol. 6, No. 2 (2011). págs. 102-103.

<sup>105</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. *Plataforma Mínima de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad en El Salvador*, Primera Publicación, (El Salvador, 2008), pág. 26.

<sup>106</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez. *Derechos humanos, especificación y discapacidad*, 1ª ed., (IDHBC-Dykinson, Madrid, España, 2007), pág. 360

<sup>107</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. *Plataforma Mínima de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad en El Salvador*, Primera Publicación, (El Salvador, 2008), pág. 26.

<sup>108</sup> Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2020).

del daño injustamente inferido a un determinado grupo social<sup>109</sup>; al respecto el artículo 246 inc. 2º frase 2ª Cn. Prevé que “el interés público tiene primacía sobre el interés privado”. Por lo que se hace necesario desarrollar que se debe entender por “interés público”, situación que ha generado ciertos problemas para la jurisdicción constitucional, debido a su indeterminación<sup>110</sup>. Se menciona que un concepto jurídico será indeterminado cuando no hace explícito de forma exhaustiva el conjunto de significados que pueden ser atribuibles a la expresión

El término “interés público” es un concepto jurídico indeterminado el cual es posible dotarlo de contenido, para tales efectos debemos observar algunas de sus características:

a. El interés público debe procurar el bien común<sup>111</sup>.

b. En todo Estado democrático, el interés público es un fin fundamental de todo su orden jurídico y político<sup>112</sup>.

c. El interés público es un concepto jurídico indeterminado. Esto se debe a que el Derecho aspira a regular una realidad sumamente compleja y cambiante, de manera que la indeterminación le confiere al interés público la flexibilidad necesaria que le permite su adaptación a nuevas circunstancias<sup>113</sup>.

d. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

e. Por último, el interés público puede materializarse mediante un proceso o procedimiento administrativo, legislativo o jurisdiccional que pondrá término a la etapa de toma de decisión, ello implica que el interés público también se encuentra sometido a los valores, principios, derechos y garantías constitucionales, y a las relaciones de sus ámbitos funcionales.

---

<sup>109</sup> Velasco Arroyo, Juan Carlos. Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia. Revista de Filosofía, n° 41, 2007. Págs. 142 y 147.

<sup>110</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 400-2011* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015).

<sup>111</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva 6/86, de 9 de mayo de 1986: La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. (Costa Rica, 1986).

<sup>112</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 15-96* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1997).

<sup>113</sup> Sergio Tamayo Yañez. *Conceptos jurídicos indeterminados e interpretación constitucional*, 1ª ed., (Perú. Ara editores. 2009), Pág. 37

### 3.1 Definiciones.

Es preciso dar contenido a algunos términos utilizados de forma recurrente en la investigación para lo cual se debe tener presente el artículo 4 de la Norma técnica para la atención integral en salud para las personas con discapacidad<sup>114</sup>, en la cual se establece que para efectos de la referida norma, se considerará la siguiente terminología:

**Discapacidad:** Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Es un término que engloba las deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones en la participación.

**Persona con discapacidad** se define a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Como se puede observar en el instrumento mencionado se ha hecho un esfuerzo por definir la discapacidad y responde al esfuerzo conjunto de la comunidad intencional, ya que en 1992 la Organización Mundial de la Salud (OMS) planteó la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10), que hace referencia a los estados de la salud, incorporando conceptos de enfermedades y deficiencias. En el 2001 y en una relación complementaria con la CIE-10 plantea la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), la cual ha sido aceptada por 191 países, incluyendo El Salvador

Una de las grandes contribuciones de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud es el reconocimiento a los derechos humanos de las personas con discapacidad lo que permite visibilizar a la discapacidad como un fenómeno social, resultado de un contexto que limita el desarrollo de actividades y restringe la

---

<sup>114</sup> Norma técnica para la atención integral en salud para las personas con discapacidad. San Salvador, El Salvador, 2020. Acuerdo n.º 1975. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud. Ministerio de Salud. Página oficial: <http://www.salud.gob.sv>

participación de la persona. Además posibilita el uso de un lenguaje y metodología de evaluación de la discapacidad, que reconoce y potencia las capacidades de las personas<sup>115</sup>.

Para efectos didácticos retomaremos la definición contemplada en el artículo 4 de la “Ley Especial de Inclusión de las Personas Con Discapacidad<sup>116</sup>”, en donde se establece el concepto de “personas con discapacidad” en los mismo términos que la “Norma técnica para la atención integral en salud para las personas con discapacidad”.

### **3.2 Identificación y análisis del sector de la sociedad salvadoreña con discapacidad visual con derecho al voto.**

Se tomara como base un informe derivado de la Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad que se llevó a cabo en El Salvador en 2015<sup>117</sup>, la que permitió recolectar información sobre personas con y sin discapacidad, y de manera específica para determinar el ejercicio de derechos políticos la encuesta tomo como base la participación en las elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y Concejos Municipales, celebrada el 1 de marzo de 2015. Se hace referencia a la Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad (ENPD) la cual refleja que en El Salvador existen 463,075 personas con discapacidad. De estas, 343,131 son adultos (lo que representa el 7.9% de la población de 18 años o más) y 119,944 son niñas, niños y adolescentes, personas que tienen el derecho que se les reconozca y garanticen tales derechos en el ámbito político.

En cuanto a participación política, el 64.4% de las personas con discapacidad en edad de votar reportaron haberlo hecho en la última elección y el 20% de estas personas dijeron no haber votado porque tienen una discapacidad. El 90.9% de las personas con discapacidad poseen un documento de identidad personal<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup> Tribunal Supremo de Elecciones - Consejo Nacional de Rehabilitación. *Protocolo. Proceso electoral costarricense accesible a las personas con discapacidad y adultas mayores*. Programa Equiparación de Condiciones para el Ejercicio del Voto (Costa Rica, 2005) págs. 6-7.

<sup>116</sup> Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2020).

<sup>117</sup> CONAIPD, DIGESTYC y UNICEF. *Análisis y caracterización de las personas con discapacidad a partir de la encuesta nacional 2015* (El Salvador: 2018). pág. 7.

<sup>118</sup> CONAIPD, DIGESTYC y UNICEF. *Análisis y caracterización de las personas con discapacidad a partir de la encuesta nacional 2015* (El Salvador: 2018). pág. 10.

Como parte de la ficha técnica de los indicadores clave para la medición de discapacidad en la población adulta, se tuvo en consideración la “prevalencia de discapacidad visual”, descrita como el porcentaje de personas que presentan poca, mucha o dificultad grave en una de las actividades consultadas en la sección de dificultades visuales<sup>119</sup>. Según la Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad, el 3% de las personas de 18 años y más tiene discapacidad visual<sup>120</sup>.

En las conclusiones sobre el derecho a la participación política y pública, se establece que “solamente un 28% de las personas con discapacidad expresó pertenecer a una organización social, siendo las más mencionadas las organizaciones religiosas. Un poco más del 80% de las personas que participan de una organización, pertenece a una congregación de este tipo. Las segundas más mencionadas, pero con un bajo porcentaje, son las ADESCO y las agrupaciones políticas. Solamente un 0.7% reporta participar en una agrupación de personas con discapacidad. A partir de este análisis, se vuelve necesario promover la participación de esta población en organizaciones sociales, especialmente las agrupaciones de personas con discapacidad, porque estas son el mecanismo nacional establecido para asegurar la toma de decisiones de organismos nacionales como lo es el CONAIPD; un mayor porcentaje de personas participando en asociaciones de personas con discapacidad garantiza una mayor representación de esta población ante el ente rector”<sup>121</sup>.

Como parte de la población, las personas con discapacidad gozan de todos los derechos humanos reconocidos por el Estado salvadoreño, entre ellos los derechos políticos, los cuales no se limitan al ejercicio del voto o se refieren únicamente a las condiciones de accesibilidad física o arquitectónica de los centros de votación, que son aspectos importantes y que han sido señalados como fallos en la mayoría de los procesos electorales anteriores<sup>122</sup>; sino que el goce y ejercicio de tales derechos son un abanico más extenso de realidades que, requieren de la adopción de medidas especiales, inclusivas y no discriminatorias para potenciar su participación política real.

---

<sup>119</sup> Ibidem, pág. 24.

<sup>120</sup> Ibidem, pág. 44.

<sup>121</sup> Ibidem, pág. 104

<sup>122</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos humanos. *Informe sobre la situación de los derechos políticos en El Salvador. Elecciones Legislativas y Municipales Marzo 2018* (El Salvador, 2018), pág. 43-44.

No se puede omitir el hecho que las personas con discapacidad visual tiene derecho a participar en procesos electorales para elección de cargos por voto popular como por ejemplo al cargo de miembro o miembro de los Concejos Municipales, que exige como requisito “saber leer y escribir” (Art. 164 Código Electoral), lo que podría considerarse como una inhabilitación para las personas con discapacidad visual o de otro tipo, si se hiciera una interpretación restrictiva y no se considera que una persona ciega o con otra discapacidad puede leer sistema Braille o utilizar programas informáticos para escribir y comunicarse.

### **3.3 Limitantes**

Existen ciertas limitaciones o limitantes de la participación política de este grupo de ciudadanos debido a que existen contradicciones claras entre la legislación electoral y La Convención sobre Derechos de personas con discapacidad; de tal manera que el Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos, establecen restricciones legales a las personas con discapacidad cuando hace referencia a los términos “enajenación mental” e “interdicción judicial”, que están asociados a algunos tipos de discapacidad psicosocial o intelectual y relacionado con la suspensión de derechos del ciudadano que regula el Art. 74 ordinales 2° y 3° de la Constitución, que podría inhibir del ejercicio del voto, la posibilidad de afiliación, del ejercicio de cargos electorales y de elección popular.

Siendo necesario retomar lo expuesto por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus observaciones<sup>123</sup> realizadas en el año 2013, en la parte final del informe, en donde El Comité observa con preocupación que no existen mecanismos para asegurar el voto secreto de las personas con discapacidad y que las medidas para garantizar accesibilidad a puestos de votación son insuficientes. Y le recomienda al Estado Salvadoreño: adoptar medidas, que aseguren que las personas con discapacidad, puedan optar a cargos de elección y que se deroguen las disposiciones que limitan el ejercicio del voto de este importante grupo poblacional.

### **3.4 Los Derechos Políticos.**

---

<sup>123</sup> ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observaciones finales sobre el informe inicial de El Salvador*, aprobadas por el Comité en su décimo período de sesiones (2 a 13 de septiembre de 2013).

Los derechos políticos se han caracterizado como derechos de participación que generan un conjunto de condiciones positivas para posibilitar que el ciudadano participe en la vida política; es decir, que son derechos que representan todos los instrumentos que posee el ciudadano para participar activamente en la vida pública o, si se quiere, el poder político con el que cuenta aquél para participar, configurar, incidir y decidir en la vida política del Estado<sup>124</sup>.

En el modelo democrático moderno, las elecciones representan un fenómeno institucional frecuente que permite el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del Estado, ese proceso busca una renovación periódica de los diferentes órganos de gobierno que constituyen a los Estados (poderes legislativos y ejecutivos). Aunque hay otras formas de intervención política, la elección es el momento fundamental de participación de la ciudadanía en las democracias representativas modernas. Para una gran parte de ella, el voto representa la única ocasión y forma básica de decisión y participación política, por lo que resulta decisivo el pleno ejercicio de los derechos políticos por parte de la ciudadanía<sup>125</sup>.

Alcanzar la universalización de los derechos humanos, en especial los de las mujeres y los niños, los ancianos y las personas con discapacidades, los indígenas y otros grupos marginados, resulta decisivo para todo intento de reducir la vulnerabilidad de esos segmentos de la sociedad. Instituciones democráticas sólidas y que funcionen adecuadamente hacen posible la inclusión de todos los ciudadanos en los procesos de adopción de decisiones y proporcionan las condiciones necesarias para la inclusión de todos los ciudadanos en los procesos de adopción de decisiones, y genera las condiciones adecuadas para una buena gobernanza: oportuno acceso a la información y oportuno flujo de información y de formulación de decisiones<sup>126</sup>.

### **3.5 El concepto de derecho político**

---

<sup>124</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 66-2013* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014)

<sup>125</sup> Luna Corvera, Teresa González. “Elecciones sin discriminación. Participar y votar en igualdad”. Primera edición: noviembre de 2017. Impreso en México. [www.conapred.org.mx](http://www.conapred.org.mx) / [www.ine.mx](http://www.ine.mx) pág. 17

<sup>126</sup> Organización de los Estados Americanos. *Desigualdad e Inclusión Social en las Américas: 14 ensayos*. Segunda edición. OAS Cataloging-in-Publication Data (Washington, D.C. 2006), pág. 158.

Pueden considerarse derechos políticos en sentido amplio todos aquéllos destinados a tutelar la participación o el protagonismo del individuo en la sociedad, en particular la libertad de expresión, de asociación y de reunión, es decir, aquella parte del contenido del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) conocida como las libertades públicas<sup>127</sup>. Encontrando dentro del referido derecho al derecho a participar en elecciones.

Una norma general es que los derechos humanos son de reconcomiendo universal para todas las personas sin distinción alguna, pero el reconocimiento de los derechos políticos está limitado a ciertas personas que se relacionan directamente con un país determinado, por lo general la referida vinculación es a través de la ciudadanía de las personas, en donde un extranjero que no cumpla con ciertos requisitos no puede ejercer determinados derechos políticos en un país del que no sea originario.

Para lograr un mejor percepción de la situación del extranjero y de la limitación en los derechos políticos, revisaremos el criterio expuesto por el Comité de Derechos Humanos<sup>128</sup> en la Observación General No.15: La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, en el párrafo segundo, se reconoce que “la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales. Excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el Pacto son expresamente aplicables sólo a los ciudadanos (art. 25 establece que los ciudadanos gozaran sin restricciones indebidas los derechos: a. Participar en la dirección de los asuntos públicos; b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas; c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.), en tanto que el artículo 13 es aplicable sólo a los extranjeros”. Aunado a lo anterior Comité de Derechos Humanos en la Observación General No.25 establece que las condiciones que se impongan

---

<sup>127</sup> Daniel O’Donnell. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos y Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública. México, D.F., 2007), pág. 743.

<sup>128</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Observación General No.15: La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 27º período de sesiones, 1986 (11/04/86). (New York, 1986).

al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables, y menciona: ser mayor de edad y ciudadano<sup>129</sup>.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos es el único de los grandes instrumentos sobre derechos humanos que constituyen un marco de referencia del presente capítulo que contiene una disposición sobre las restricciones a los derechos políticos<sup>130</sup>, ya que en el artículo 23 párrafo 2 (Derechos Políticos) establece: “2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. De forma paralela, también eleva a los derechos políticos a una posición jurídica reforzada, ya que en el artículo 27 inciso 2 se establece que “La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes Artículos: 23 (Derechos Políticos)”.

Tiene relevancia dicho instrumento internacional por permitir acceso a una entidad jurisdiccional supranacional en sentido estricto. Lo cual lo podemos observar cuanto la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador<sup>131</sup> ratificas la declaración de la República de El Salvador sobre reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por un plazo indefinido bajo la condición de reciprocidad y con la “reserva” de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende única y exclusivamente hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución

---

<sup>129</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*. 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996). (New York, 1996), Párrafo 4: Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser elegido o nombrado para determinados cargos, se tenga más edad que para ejercer el derecho de voto, que deben poder ejercerlo todos los ciudadanos adultos. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público.

<sup>130</sup> Daniel O'Donnell. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos y Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública. México, D.F., 2007), pág. 745.

<sup>131</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969). Consideraciones sobre el documento: D- L. N° 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D. O. N° 82, Tomo 327 del 5 de mayo de 1995.

sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración de aceptación, respetándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno; y además, siempre y cuando la competencia de la Corte, sea compatible con la Constitución Política de la República.

La Sala de lo Constitucional determinó que los denominados "derechos políticos" son aquellos reservados a quienes ostentan el estatus de ciudadanía. En El Salvador, esta calidad se adquiere a los 18 años de edad (art. 71 Cn.). El contenido normativo de los derechos políticos connota que su ejercicio supone la participación de sus titulares en la formación de la voluntad estatal en los órdenes jurídicos democráticos, principalmente a través de la elección de representantes mediante sufragio o la postulación para optar a cargos de elección popular<sup>132</sup>.

### **3.6 Los derechos políticos en los instrumentos internacionales.**

El desarrollo de los derechos humanos en diferentes instrumentos internacionales ha seguido un conjunto de fases, en un primer momento se dio el reconocimiento de los derechos de primera generación civiles y políticos, y sirven para proteger al individuo de los excesos del Estado. Los derechos de primera generación incluyen la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, la libertad de circulación, la libertad de religión, y el sufragio.

Sobre el derecho al sufragio, el Sistema Internacional de Derechos Humanos, lo reconoce en: artículo 21.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25 literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 23.1 literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales, además de ser respetados por los poderes públicos y particulares –art. 144 inc. 2º Cn.–, poseen un contenido normativo análogo al art. 72 ord. 2 Cn., lo cual hace posible el establecimiento de fructíferas directrices para una más expansiva y más humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos

---

<sup>132</sup> Sala de lo Constitucional. Resolución del proceso de pérdida de los derechos de ciudadanía con referencia 1-2020 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2020).

fundamentales reconocidos en la Constitución <sup>(133)</sup>(<sup>134</sup>).

### **3.6.1. Ejercicio del derecho al sufragio por las personas con discapacidad visual. Experiencia de España.**

Todos los Estados que han dado pasos importantes en la integración de las personas con discapacidad visual en todos los ámbitos de la sociedad, pueden aportar experiencias importantes para el resto de países que permitan que las personas con discapacidad visual puedan ejercer plenamente sus derechos, tal es el caso de España en donde el artículo 9.2 de su Constitución<sup>135</sup> establece la obligación de los poderes públicos de promover la libertad e igualdad del individuo, así también deben facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Aunado a lo anterior se debe agregar que en el artículo 23 del referido cuerpo legal se establece el derecho de participación en los asuntos públicos, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Y en el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se reconoce la posibilidad de que en el ejercicio del derecho de votación, las personas con discapacidad puedan ser asistidas de una persona de su confianza.

Con posterioridad el legislador de cuestiona si es o no cierto que no hay otra forma mejor de articular el voto de los analfabetos y de los discapacitados físicos con problemas de visión o de movilidad en las manos que la actual del voto asistido<sup>136</sup>, como resultado entra en vigencia el Real Decreto 1612/2007 (7 de diciembre), en donde se autoriza la utilización del sistema braille para permitir la identificación de la opción de voto por las personas ciegas o con discapacidad visual grave, con autonomía y plena garantía para el secreto del sufragio, estableciendo un procedimiento<sup>137</sup> que es complementario a lo previsto en el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 5/1985.

---

<sup>133</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 6-2016*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016).

<sup>134</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 36-2014* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014).

<sup>135</sup> Constitución (España: Cortes Generales del Congreso de los Diputados y del Senado. 1978).

<sup>136</sup> Luis A. Gálvez Muñoz. *Sufragio y discapacidad. Notas sobre el régimen de votación de las personas discapacitadas*. Revista de Estudios Políticos (nueva época) Núm. 142, Madrid, octubre-diciembre (2008), pág. 207

<sup>137</sup> Artículo 4 Real Decreto 1612/2007. Procedimiento y documentación para el voto accesible.

Siendo de esa forma que se introdujo el sistema braille, como una innovación para asegurar la accesibilidad de los procesos electorales para las personas con discapacidad visual, reforzando el elemento de voto secreto, el cual es bastante claro y es una condición esencial para que el voto sea libre; el referido sistema de votación únicamente lo pueden utilizar las personas que conozcan el sistema de lecto-escritura braille, por lo que quedan excluidos de la utilización del referido procedimiento de votación todas las personas con discapacidad visual que no conozcan el sistema braille, quienes pueden ser considerados como analfabetos.

Bajo la premisa que el voto debe ser libre y su emisión debe ser en secreto, se garantiza que la persona esté realmente en condiciones de emitir el sufragio de acuerdo con sus propias convicciones, libre de influencia y coerción de cualquier otra persona durante la votación; por lo cual se pueden establecer procedimientos especiales dirigidos a personas que no pueden marcar la papeleta de votación por sí mismos, como pueden ser los electores analfabetos o con algún impedimento físico. El secreto del voto debe ser también respetado para estas personas, en la medida de lo posible<sup>138</sup>.

El procedimiento mencionado puede ser considerado como una discriminación positiva, la cual consiste en adoptar acciones y medidas que permitan amparar a un grupo de personas para hacer realidad el principio de igualdad ante la ley<sup>139</sup>; por lo cual la persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en donde no basta con que el Estado se abstenga de violar los derechos, sino que es imperativa adoptar medidas positivas determinables en función de sus necesidades de protección y la discapacidad<sup>140</sup>.

---

<sup>138</sup> Comisión Europea. *Compendio de Estándares Internacionales sobre Elecciones* (Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016. Cuarta edición), pág. 20.

<sup>139</sup> Dieter Nohlen y otros. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2ª ed. (México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007), pág. 201.

<sup>140</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares vs. Argentina (Costa Rica. Sentencia de 31 de agosto de 2012) parrafo 134.

Otro importante cambio lo introdujo la Ley Orgánica 2/2018 (5 de diciembre)<sup>141</sup>, que modificó de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General y se garantizó de esta forma el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.

### **3.6.2. Ejercicio del derecho al sufragio por las personas con discapacidad visual. Experiencia de Colombia.**

Colombia nos presenta un ejemplo particular de acciones encaminadas a facilitar a algunos sectores sociales que superen las desigualdades que le impiden ejercer plenamente sus derechos, por lo cual el Tribunal Constitucional da un reconocimiento especial a las personas con discapacidad al referirse al “derecho a la igualdad y protección constitucional de las personas en situación de discapacidad”<sup>142</sup> y reconoce que las personas en situación de discapacidad ostentan una protección constitucional especial y reforzada, otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.

El referido Tribunal Constitucional habla más a fondo sobre la necesidad de implementar medidas que permitan a las personas con discapacidad ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las personas que no tienen discapacidades, por lo cual se retomara la Sentencia C-293/10 emitida por el Tribunal Constitucional<sup>143</sup> en donde se estableció la obligación de los Estados de implementar “acciones afirmativas” que favorezcan a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.

---

<sup>141</sup> Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (España: Cortes Generales del Congreso de los Diputados y del Senado. 2018).

<sup>142</sup> Tribunal Constitucional. Referencia: Expediente T-614961. Sentencia T-487/03 (Colombia: Corte Suprema de Justicia. 2003). “Registraduría Nacional del Estado Civil-Competencia para diseño y elaboración de tarjetas electorales”.

<sup>143</sup> Tribunal Constitucional. Referencia: expediente LAT 352. Sentencia C-293/10. Colombia: Corte Suprema de Justicia. 2010. Revisión de la Ley 1346 de julio 31 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”.

Todas las acciones afirmativas que se logren implementar responden al reconocimiento y la protección de la “dignidad humana de personas en condición de discapacidad”<sup>144</sup>.

Y continúa manifestando el Tribunal Constitucional<sup>145</sup> que “surge para el Estado el compromiso de proteger a los limitados visuales a través de acciones positivas que les permitan el ejercicio de su derecho fundamental a votar”<sup>146</sup>. De esta forma se procedió a la expedición de tarjetas electorales en sistema braille cuya adaptación tiene en consideración la capacidad que tienen alguno invidente de leer un texto que se encuentra impreso en alto relieve.

En la Sentencia T-473/03, el Tribunal Constitucional “ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con miras a las elecciones futuras implemente el sistema Braille en los tarjetones<sup>147</sup> permitiendo que el derecho al sufragio se ejerciera usando los tarjetones con sistema braille manteniendo la posibilidad de que los ciudadanos invidentes que no deseen usar o no conozcan dicho sistema, que sigan siendo asistidos por un acompañante, resaltando que el ejercicio de derecho al voto sea de manera secreta.

### **3.7 El Voto asistido.**

Al reconocerse que existen personas que por su posición y condición en la sociedad, tienen dificultad para ejercer sus derechos políticos en igualdad de condiciones que otras personas que no tienen esa desventaja en el ejercicio de sus derechos, la participación incluyente toma un rol importante<sup>148</sup> ya que es uno de los criterios que sustentan la integridad electoral y debe aplicarse antes, durante y después de la votación para que las elecciones tengan credibilidad y generen confianza ciudadana.

---

<sup>144</sup> Tribunal Constitucional. Referencia: Expedientes acumulados D-13.575 y D13.585. Sentencia C-025/21. Colombia: Corte Suprema de Justicia. 2021. “Presunción de capacidad legal de las personas en situación de discapacidad mental-Garantía de autonomía”.

<sup>145</sup> El Tribunal Constitucional hace referencia a los “invidentes”.

<sup>146</sup> Tribunal Constitucional. Referencia: Expediente T-614961. Sentencia T-487/03 (Colombia: Corte Suprema de Justicia. 2003). “Registraduría Nacional del Estado Civil-Competencia para diseño y elaboración de tarjetas electorales”.

<sup>147</sup> Tribunal Constitucional. Referencia: Expediente T-700912. Sentencia T-743/03 (Colombia. 2003). “Derecho de participación ciudadana”.

<sup>148</sup> Luna Corvera, Teresa González. “Elecciones sin discriminación. Participar y votar en igualdad”. Primera edición: noviembre de 2017. Impreso en México. [www.conapred.org.mx](http://www.conapred.org.mx) / [www.ine.mx](http://www.ine.mx) pág. 18.

Las dificultades para ejercerlos derechos políticos se traducen en barreras que pueden adoptar modalidades muy diversas que se ciernen como una amenaza sobre la participación incluyente. Las restricciones pueden ser jurídicas o administrativas incluso las limitaciones económicas pueden tener como efecto impedir o restringir que determinados grupos o segmentos de la sociedad ejerzan el voto o que participen en los procesos políticos<sup>149</sup>.

Para hacer frente a las barreras que restringe o dificultan el ejercicio de los derechos políticos los Estados deben promover “elecciones con integridad”<sup>150</sup> las cuales se trata de elecciones basadas en los principios democráticos del sufragio universal y la igualdad política, tal como se reflejan en los acuerdos y normas internacionales, caracterizadas por una preparación y gestión profesionales, imparciales y transparentes a lo largo de todo el ciclo electoral.

Los organismos electorales son las instituciones clave para promover las elecciones con integridad, su trabajo abarca una amplia gama de actividades que incluye determinar quiénes pueden votar, la inscripción de dichas personas en un registro<sup>151</sup>, entre otros en los cuales se puede incluir en diseñar los procedimientos especiales, destinados específicamente a colectivos determinados de electores especialmente vulnerables como es el caso de las personas con discapacidad visual total.

Se hace necesario verificar el sistema o método que ha sido empleado por diferentes Estados para darle acceso a las personas con discapacidad visual total en el ejercicio del derecho al voto, para lograrlo primero se debe adoptar un término que sea de uso como, o cuyo objetivo este incorporado en los distintos cuerpos legales, ese es el caso del denominado “voto asistido”.

El voto asistido implica que una persona con discapacidad pueda ser apoyada para emitir su voto por alguien de su confianza, pero también en algunos casos (como Argentina o Bolivia), por la o el presidente de la mesa de votación, e incluso (Bolivia), por una o un elector que esté aguardando su turno para votar y que sea seleccionado de manera aleatoria.

---

<sup>149</sup> Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, Profundizando la democracia: una estrategia para mejorar la integridad electoral en el mundo. *Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad* (Estocolmo, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral / Fundación Kofi Annan, 2012), pág. 33.

<sup>150</sup> *Ibidem*, pág. 6.

<sup>151</sup> *Ibidem*, pág. 26.

En virtud de que, casi por definición, esta práctica supone una violación consentida y necesaria a la secretidad del voto sobre la que prima la posibilidad de materializar el derecho al sufragio, suelen adoptarse algunas medidas de seguridad para su ejercicio.

En algunos casos, como el de Chile, no se permite que una persona sea asistente de dos o más electoras o electores. Aun así, es una práctica que resulta controversial en la medida que abre la posibilidad de que en su ejercicio pueda mediar algún tipo de coacción, inducción o alteración deliberada de la preferencia de la o el elector implicado. Más polémica resulta esta modalidad en los casos residuales (como el de Venezuela), en los que una razón para solicitar el voto asistido es que se aduzca ser “analfabeta”.

En Costa Rica y Honduras subsiste una variante aún más peculiar para la emisión del voto por parte de personas con alguna discapacidad o necesidad especial: en caso de no optar por un voto asistido o acompañado, pueden manifestar su preferencia de manera pública. En este caso, excepcional, lo que procede es que la o el presidente de la mesa le haga saber a la persona interesada las opciones disponibles y que ésta anuncie en voz alta su preferencia, de tal suerte que así se marque expresamente en la papeleta.

A continuación, se verificará el contenido de las Constituciones o leyes secundarias de varios Estados en donde se regula el voto asistido.

### **3.7.1 Costa Rica.**

El artículo 181 del Código Electoral<sup>152</sup> establece que en relación a la forma de votar de las personas que requieran asistencia en donde se incluyen a las personas con discapacidad visual, estas podrán votar en forma secreta si así lo prefieren, mediante el sistema de plantillas, para lo cual el TSE tomará las previsiones que correspondan; y en caso de no poder votar por sí mismas: a) Podrán hacerse acompañar, al recinto de votación, de una persona de su confianza, quien lo hará por ellas. b) Podrán realizarlo públicamente, cuando así lo soliciten expresamente a la junta receptora; en tal caso, el presidente o la presidenta sufragará siguiendo las instrucciones de la persona electora.

### **3.7.2 Honduras.**

---

<sup>152</sup> Código Electoral (Costa Rica: Asamblea Legislativa de la república de Costa Rica. 2009).

El Artículo 171 de la Ley electoral y de las Organizaciones Políticas<sup>153</sup> regula el voto de los discapacitados en donde se regula el caso del elector que sea una persona imposibilitada para votar por sí misma, lo hará públicamente ante los miembros de la Mesa y el Presidente, a petición del elector y acatando su voluntad, marcará las papeletas en el recuadro del candidato que este le indique, mostrando seguidamente la papeleta, a los demás miembros de la Mesa.

### **3.7.3 Panamá.**

El Artículo 377 del Código Electoral<sup>154</sup> regula que la votación será secreta. Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza.

### **3.7.4 Bolivia.**

El Artículo 160 de la Ley del Régimen Electoral<sup>155</sup> regula el “voto asistido” para las personas con necesidades particulares a las mayores de sesenta años que lo requieran expresamente, quienes podrán recibir asistencia para emitir su voto, y en el caso de personas con problemas visuales, se les podrá facilitar una plantilla de votación o, a solicitud de la persona votante, proceder con el voto asistido.

### **3.7.5 Paraguay.**

El Artículo 217 Código Electoral Paraguayo<sup>156</sup> establece que las personas con defecto físico podrán servirse de una persona de su confianza para emitir el sufragio.

El Artículo 23° del Reglamento del voto accesible para las elecciones generales y departamentales del año 2023<sup>157</sup>, regula el derecho de asistencia, en donde las personas con

---

<sup>153</sup> Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (Honduras: Congreso Nacional de Honduras. 2004).

<sup>154</sup> Código Electoral (Panamá: Asamblea Nacional de Panama.2017).

<sup>155</sup> Ley del Régimen Electoral (Estado Plurinacional de Bolivia: Asamblea Legislativa Plurinacional. 2010).

<sup>156</sup> Código Electoral Paraguayo (Paraguay: Congreso de la Nación. 1996).

<sup>157</sup> Reglamento del voto accesible para las elecciones generales y departamentales del año 2023 (Paraguay: Tribunal Superior de Justicia Electoral. 2022).

discapacidad visual o de miembros superiores, podrán ser asistidas por una persona de su confianza durante el procedimiento de votación.

### **3.7.6 Perú.**

Al regular la “Votación de invidentes” en el artículo 263 de la Ley Orgánica de Elecciones<sup>158</sup> se establece que los invidentes son acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se le proporciona una cédula especial que le permita emitir su voto

### **3.7.7 Argentina.**

El Artículo 94 del Código Electoral Nacional<sup>159</sup> regula la “emisión del voto” de la siguiente forma: introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y el sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. En el caso de los no videntes, estos serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

### **3.7.8 Chile.**

El artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares Y Escrutinios<sup>160</sup>, al referirse a “la Votación” establece que en el caso de las personas con alguna discapacidad que les impida o dificulte ejercer el derecho de sufragio, podrán ser acompañadas hasta la mesa por otra persona que sea mayor de edad, y estarán facultadas para optar por ser asistidas en el acto de votar.<sup>161</sup>

---

<sup>158</sup> Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones (Perú: Congreso de la Republica. 1997).

<sup>159</sup> Código Electoral Nacional (Argentina: Senado de la Nación Argentina. 1983).

<sup>160</sup> Ley Núm. 18.700 Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios (Chile: Junta de Gobierno de la República de Chile. 1988).

<sup>161</sup> Ley Núm. 20.183 (Chile: Congreso Nacional de Chile. 2007). Modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares Y Escrutinios, con el objeto de reconocer el derecho a la asistencia en el acto de votar para las personas con discapacidad. Fecha Promulgación: 20-ABR-2007. Fecha Publicación: 08-JUN-2007.

Con la ley 20183 Art. único N° 1 b) se introdujeron modificaciones en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios se regulo que las personas con discapacidad podrán ser asistidas para que puedan ejercer el derecho a votar.

Conclusiones preliminares: con las normativas legales antes mencionadas es posible realizar algunas reflexiones que resultan importantes para entender lo complejo de la pregunta objeto del presente estudio (capítulo I), en un primer momento se debe recordar que el sector social de discapacitados ha sido marginado históricamente y se les aplico un régimen jurídico que normalizo el trato desigual y discriminatorio del que era objeto, situación que se ha agravado con “la extensión de la economía de libre mercado por todo el mundo ha generado desigualdades sin precedentes, dentro y entre los estados nacionales”<sup>162</sup>.

En segundo lugar se observa que se emplea terminología que no es homogénea para referirse a las personas con discapacidad visual total, es el caso cuando se dice “persona imposibilitada para votar por sí misma” (Honduras), “los notoriamente ciegos” (Panamá), “los no videntes” (Argentina), “las personas con alguna discapacidad” (Chile), situación que resulta perjudicial pues la normativa debería tener un carácter inclusivo que no deje a criterio de las autoridades electorales a quienes se les puede aplicar la referida normativa. Situación que propicia a “la exclusión sistemática de las personas que se perciben como portadoras de una deficiencia de los cauces principales de la vida comunitaria en prácticamente todas las sociedades”<sup>163</sup>; la falta de homogeneidad podría superarse si se aplican las figuras jurídicas y médicas que han sido retomadas por los tratados internacionales vigentes en la comunidad internacional.

En tercer lugar se debe tener en consideración que el modelo de voto asistido lleva implícito algunos “problemas jurídicos de relieve, pues menoscaba características esenciales del sufragio, tales como la personalidad y el secreto del voto”<sup>164</sup> por lo que resulta importante examinar la implementación de otro modelo para que las personas con discapacidad visual total pueda emitir el voto de forma secreta.

---

<sup>162</sup> Colin Barnes. *Discapacidad, política y pobreza en el contexto del Mundo Mayoritario*. Política y Sociedad, Vol. 47 (2010). Pág. 22.

<sup>163</sup> Colin Barnes. *Discapacidad, política y pobreza en el contexto del Mundo Mayoritario*. Política y Sociedad, Vol. 47 (2010). Pág. 22.

<sup>164</sup> Antonio-Luis Martínez-Pujalte. *Derechos fundamentales y discapacidad*, primera edición (Grupo Editorial Cinca. Madrid, 2015), pág. 105.

### **3.8 Panorama general de los procesos establecidos para el ejercicio del derecho al sufragio en El Salvador.**

La necesidad de procesos o modalidades especiales para sectores específicos de la sociedad la podemos encontrar en algunas sentencias de tribunales internacionales<sup>165</sup>, por lo que en el ámbito de los derechos políticos es obligación de los Estados la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención<sup>166</sup>.

Para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad<sup>167</sup>, así los ciudadanos gozaran de “oportunidades”, lo que implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos<sup>168</sup>.

Se debe recalcar que las elecciones de cargos públicos representa la máxima expresión de la voluntad de la ciudadanía para la conformación de los órganos del Estado sin embargo los sistemas democráticos no está exentos de prácticas de desigualdad de trato y barreras de diferente naturaleza que impiden la participación política igualitaria y universal de diversos grupos de población como las mujeres, personas con discapacidad entre otros grupos históricamente discriminados, que no tienen las mismas oportunidades y pueden enfrentar restricciones para ejercer el voto, lo que reduce significativamente su representación e influencia política<sup>169</sup>.

La desigualdad de trato en el proceso del ejercicio del derecho al voto determina que la incidencia política de grupos históricamente discriminados se vea disminuida frente a otros sectores de la sociedad con los que en teoría debería ser considerados iguales, por lo que resulta impórtate revisar esos procesos y verificar los principales elementos que caracterizan

---

<sup>165</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México (Costa Rica. Sentencia de 6 de agosto de 2008) parr. 158.

<sup>166</sup> Ibidem, parr. 159

<sup>167</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs. Nicaragua (Costa Rica. Sentencia de 23 de Junio de 2005) párrafo 207.

<sup>168</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela (Costa Rica. Sentencia de 1 de septiembre de 2011) párrafo 108

<sup>169</sup> Teresa González Luna Corvera. *Elecciones sin discriminación. Participar y votar en igualdad*. Primera edición: noviembre de 2017 (México, 2017).

la regulación dictada en desarrollo de la normativa constitucional y en especial, de los principios básicos del sufragio que son comunes en las distintas legislaciones estatales.

Para efectos prácticos se tomará como punto de partida las normas que rigen en la actualidad la emisión del voto en El Salvador, se examinara de forma específica las líneas normativas que establecen los procedimientos ordinarios de votación (directo y a distancia) que permiten el ejercicio del sufragio por parte de las personas domiciliadas en territorio nacional y en el extranjero; el procedimiento especial de votación directa de las personas que por discapacidad, no pueden votar por sí mismas y el procedimiento especial de voto directo de las personas con discapacidad visual, de los referidos procedimientos se puede mencionar lo siguiente:

A) El reconocimiento del derecho al voto de los ciudadanos salvadoreños residentes en el extranjero permitió que se realizaron esfuerzos para asegurar el ejercicio del voto a distancia cuya complejidad reside en la logística que se implementó la cual estuvo determinada por la ubicación de los grupos poblacionales salvadoreños en cada país de residencia, por lo que se optó por el correo<sup>170</sup> como mecanismo básico sobre el que articulo el voto a distancia, lo que implicó el uso de papeletas de votación las cuales el ciudadano salvadoreño debía enviar, con al menos veinte días de antelación, por vía postal o por entrega personal en las oficinas dispuestas por el Tribunal para tal fin.

Una innovación en el uso de las nuevas tecnologías para el ejercicio de sufragio lo encontramos en el artículo 1 inciso 2 de la “Ley especial para el ejercicio del sufragio en el extranjero<sup>171</sup>” en donde se regula la implementación de un sistema de votación remota por internet y un sistema de votación electrónica presencial, que garantice el ejercicio libre, igualitario, transparente, personal y secreto del voto de los salvadoreños fuera del territorio nacional.

B) El procedimiento especial que se ha establecido para personas con discapacidad visual total se encuentra en la “guía para facilitar el ejercicio del voto de las

---

<sup>170</sup> Ley especial para el ejercicio del voto desde el exterior en las elecciones presidenciales (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2013).

<sup>171</sup> Ley Especial para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2022.

personas con discapacidad durante las elecciones 2018”<sup>172</sup>, en donde textualmente se establece: “Si la persona es ciega, después de realizar todos los pasos previos a la marcación de las papeletas, la Junta Receptora de Votos (JRV) le ofrecerá las siguientes opciones: a) Sistema Braille (para el caso de la persona ciega alfabetizada); b) Votación asistida por acompañante; c) Votación asistida por la JRV. En la misma guía se encuentra el procedimiento especial que se ha establecido para personas con discapacidad en donde se permite la votación asistida por acompañante.

El legislador salvadoreño ha seguido las pautas constitucionales dando cumplimiento a la obligación de facilitar el sufragio, lo que se refleja en el hecho que ha establecido varios procedimientos para el ejercicio del voto. Esto supone lógicamente la existencia tanto en el voto directo como en el voto a distancia, de un procedimiento general u ordinario de votación, válido para el conjunto de los electores que pueden hacer uso de estas formas de votación, y de una serie de procedimientos especiales, destinados específicamente a colectivos determinados de electores. Y para cumplir con el objeto de la presente investigación nos enfocaremos en el procedimiento que afecta de forma más directa a las personas especialmente vulnerables: el procedimiento especial de votación directa de las personas con discapacidad visual, en donde se incluirán a los usuarios del lenguaje braille.

#### **CAPÍTULO IV**

### **EJERCICIO DEL SUFRAGIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL TOTAL.**

El sistema braille es una herramienta esencial para que las personas con discapacidad visual total puedan acceder a la educación y participar plenamente en la sociedad, incluyendo el ejercicio del voto, siendo ampliamente utilizado como una forma de comunicación. Sin

---

<sup>172</sup> Dirección de Capacitación y Educación Cívica (TSE) y Concejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONAIPD). *Guía para facilitar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad durante las elecciones 2018* (San Salvador, 2018), págs. 13-14.

embargo, existen algunos aspectos negativos o desafíos asociados con el uso del sistema Braille para que las personas con discapacidad visual ejerzan su derecho al voto:

1. Costo y disponibilidad: El sistema Braille requiere material impreso específico y adaptado, como sobres tiflológicos con sistema Braille, lo que implica un costo adicional para la producción del material electoral.

2. Tiempo y logística: La preparación del material impreso en Braille para las elecciones implica una logística adicional para su producción e incorporación en los paquetes electorales.

3. Capacidad y familiaridad: No todas las personas con discapacidad visual total han aprendido a leer el sistema Braille o no pueden leerlo con fluidez. Esto puede crear una barrera adicional para aquellas personas que no tienen los conocimientos necesarios para usar el sistema Braille y ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones.

4. Privacidad y confidencialidad: Dependiendo del diseño y la ubicación de la estación de votación puede haber preocupaciones sobre la privacidad y la confidencialidad durante el proceso de votación. Las personas con discapacidad visual pueden requerir asistencia adicional para leer y marcar sus opciones en las papeletas, lo que podría afectar la independencia y la confidencialidad del voto.

Estos aspectos negativos no implican que el sistema Braille sea inherentemente problemático, sino que se señalan los desafíos asociados con su implementación. Es importante buscar soluciones equitativas y asegurar que todas las personas con discapacidad visual total tengan acceso a un sistema de votación accesible, independientemente de si utilizan o no el sistema Braille.

En muchos países, el derecho al voto está reconocido como un derecho fundamental y protegido por las leyes. En algunos casos, las personas con discapacidad visual pueden enfrentar barreras para ejercer este derecho debido a que los materiales electorales no están disponibles en un formato accesible para ellos. Por lo que resulta importante verificar como se implementó el sistema braille dentro del proceso electoral salvadoreño, para tales efectos se tiene que revisar las elecciones del 2000 de Diputados al Parlamento Centroamericano, a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales, en donde se implementó un plan piloto de Votación bajo el Sistema Braille.

#### **4.1 “Plan Piloto de Votación bajo el Sistema Braille para Electores No Videntes”<sup>173</sup>.**

El Tribunal Supremo Electoral, como Organismo Colegiado es la autoridad máxima en materia electoral<sup>174</sup> y tuvo a bien considerar una aspiración que durante años había venido manifestando el sector de personas con discapacidad visual del país, respecto al derecho de ejercer el sufragio valiéndose por ellos mismos, a través de un mecanismo basado en el sistema Braille, que permitiera el ejercicio del voto indelegable, libre, directo, igualitario y secreto, tal como lo establece el Código Electoral, por lo que el 7 de diciembre del 1999 se anunció la implementación de un plan piloto a ejecutarse en las elecciones del 2000.

La idea central de este plan consistió en que los ciudadanos con discapacidad visual total alfabetizados bajo el sistema braille votasen por sí solos, sobre la papeleta dispuesta dentro de un sobre con aberturas troqueladas, coincidentes con las banderas de los Partidos Políticos participantes. Bajo estas aberturas estaba escrito en Braille, el nombre del partido o coalición de la bandera que coincidía dentro del sobre<sup>175</sup>.

#### **4.2 Alcance del plan piloto**

El Plan Piloto tuvo una cobertura que alcanzó un total de 3 mil 225 Juntas Receptoras de Votos, es decir el 38.59% del total de JRV estuvo demarcado dentro de los municipios siguientes: San Salvador, Mejicanos, Ayutuxtepeque, San Martín, Nejapa, Ciudad Delgado, Cuscatancingo, Ilopango, San Marcos, Tonacatepeque, Soyapango, A popa, Nueva San Salvador, Antiguo Cuscatlán, y las cabeceras departamentales de Santa Ana y San Miguel.

Las elecciones del 12 de marzo de 2000 no requirieron de Centros de Votación ni Juntas Receptoras de Votos especiales para no videntes; los electores no videntes registrados en el Padrón Electoral, votaron en cada uno de sus municipios, según la distribución por letras de apellidos.

#### **4.3 Aspectos logísticos del plan piloto**

---

<sup>173</sup> Nota aclaratoria: se transcribió la denominación que recibió el plan piloto.

<sup>174</sup> Código Electoral (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2013). Artículo 38 y 39.

<sup>175</sup> Tribunal Supremo Electoral. *Memoria Especial de Elecciones 2000* (San Salvador, 2000), págs. 31-35.

Cada una de las 3 mil 225 Juntas Receptoras de Votos que formaron parte del Plan Piloto, fue dotada de dos sobres tiflológicos con sistema Braille: uno de color rosado, para utilizarlo con las papeletas para la elección de Concejos Municipales y otro de color amarillo, para utilizarlo con las papeletas para la elección de Diputados. También se incluyó dentro de cada paquete electoral, perteneciente al Plan, un instructivo para los miembros de JRV con los pasos a seguir en la votación de ciudadanos no videntes. Además se suministró una hoja para recoger las estadísticas de los ciudadanos que hicieron uso del sistema Braille que el Tribunal puso a su disposición.

Los sobres rosados fueron sometidos a un estricto proceso de revisión, por cuanto su rotulación Braille y los troquelados debían coincidir exactamente en contenido, número y destino municipal, con las banderas que aparecieran en las papeletas de votación según la participación de partidos políticos o coaliciones en cada municipio.

Todo este esfuerzo, permitió que por primera vez en la historia del país, los ciudadanos no videntes alfabetizados en sistema Braille pudieran votar por sí mismos.

De conformidad con el Plan Estratégico Institucional TSE 2020-2024, a la Dirección de Organización Electoral, le corresponde ejecutar, en el marco del Programa de Organización y Logística Electoral, lo que respecta a las acciones estratégicas de su responsabilidad. Dentro del eje estratégico, se encuentra el objetivo general de “Facilitar el ejercicio del voto a grupos vulnerables y minoritarios”, y la línea estratégica planteada consiste en implementar medidas que fortalezcan la participación electoral sin exclusión. Se establece como acciones a tomar: continuar la práctica del voto en sistema Braille para personas ciegas alfabetizadas en las elecciones de 2024. Y el indicador es el Mecanismo de voto braille habilitado en un 100% para el 2024<sup>176</sup>.

#### **4.4 Importancia del plan piloto de votación bajo el sistema braille para electores con discapacidad visual.**

El plan piloto de votación bajo el sistema braille para electores con discapacidad visual fue extremadamente importante por diversas razones:

---

<sup>176</sup> Tribunal Supremo Electoral. “Plan General de Elecciones 2024, Sufragio en Territorio Nacional” (San Salvador), pág. 82.

1. Inclusión: La implementación de un sistema de votación que permita la participación activa de las personas con discapacidad visual es esencial para garantizar la inclusión de todos los ciudadanos en el proceso democrático<sup>177</sup>.

2. Derecho humano: ya que es derecho de las personas con discapacidad visual total a participar en la vida política y pública, incluyendo el derecho al voto en igualdad de condiciones con las demás personas<sup>178</sup>.

3. Accesibilidad: La votación bajo el sistema braille permite el acceso a la información necesaria para tomar una decisión informada en el momento de emitir el voto.

4. Autonomía: Este sistema de votación permite que las personas con discapacidad visual puedan ejercer su derecho al voto de forma autónoma<sup>179</sup> sin la necesidad de depender de terceros para leer las opciones en la papeleta.

5. Mejora de la calidad del sistema democrático<sup>180</sup>: La implementación de un plan piloto de votación bajo el sistema braille demuestra un compromiso con la inclusión y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, lo que mejora la calidad del sistema democrático en su conjunto.

#### **4.5 Datos estadísticos**

Es necesario conocer el dato estadístico sobre el número de personas con discapacidad visual que saben utilizar el sistema braille en comparación con el número de personas con discapacidad visual que no lo saben, ya que esto permitiría establecer políticas inclusivas y medidas adecuadas para mejorar el acceso a la educación, información y comunicación para las personas con esta discapacidad. Conocer esta información también ayudaría a impulsar la creación de materiales más accesibles y adaptados a las personas con discapacidad visual en diferentes sectores, como la educación, la cultura y la tecnología. Asimismo, facilitaría la

---

<sup>177</sup> Concepto del sufragio activo. Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>178</sup> Artículo 29 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

<sup>179</sup> Autonomía de la voluntad. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 17-95* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1995).

<sup>180</sup> Función del sufragio activo. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

promoción y ampliación del aprendizaje y uso del sistema braille, lo que a su vez puede conllevar una mayor integración social y laboral para las personas con discapacidad visual.

A continuación se presentan los datos estadísticos correspondientes al número de personas con discapacidad visual que han ejercido el derecho al voto en los siguientes eventos electorales:

- Elecciones 2015 de diputados y diputadas al Parlamento Centroamericano, diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa y de miembros y miembros de los concejos municipales.
- Elecciones 2018 de diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa e integrantes de concejos municipales.
- Elección 2019 de presidente y vicepresidente de la República.
- Elecciones 2021 de diputaciones al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa, e integrantes de los Concejos Municipales.

	<b>2015</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2021</b>
<b>TOTAL NACIONAL</b>	1,435	1,486	1,197	2,830

Fuente de información: Registro Electoral del Tribunal Supremo Electoral, que presento el resultado por departamento y el total nacional.

El dato estadístico de las personas con discapacidad visual que emitieron su voto aplicando el sistema braille es un indicador importante de la inclusión de las personas con discapacidad visual en los procesos electorales, y muestra el grado de accesibilidad y facilidades que se les brinda para garantizar su derecho al voto.

Se debe tener presente que el TSE no posee un registro de las personas con discapacidad visual que forman parte del Cuerpo Electoral, por lo que no es posible determinar el porcentaje de las personas con discapacidad visual que ejercieron el sufragio con el total de la población con discapacidad visual que está inscrita en el Registro Electoral.

El dato estadístico de las personas con discapacidad visual que emitió su voto en un determinado departamento del país comparado con el dato estadístico de personas sin discapacidad visual que emitieron su voto en el mismo departamento del país es importante

para evaluar la efectividad de las políticas de inclusión y accesibilidad en ese departamento en particular.

Si el porcentaje de personas con discapacidad visual que votaron usando el sistema braille es bajo en comparación con el número total de personas que votaron en ese departamento, indica que hay un problema en el acceso a la información y en la accesibilidad a los recursos necesarios para ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones.

Por el contrario, si el porcentaje de personas con discapacidad visual que emitieron su voto por medio del sistema braille es alto en comparación con el número total de personas que votaron en ese departamento, sugiere que se ha hecho un esfuerzo efectivo para proporcionar las condiciones adecuadas para garantizar la inclusión de esta población en el proceso electoral.

La relación de estos datos estadísticos también permite identificar tendencias regionales, para que se puedan tomar medidas y desarrollar políticas que se ajusten a las características específicas de cada región, mejorando la accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidad visual, además de permitir identificar las necesidades específicas de la población con discapacidad visual y tomar medidas adecuadas para mejorar su participación en el proceso democrático.

Se hace necesario comentar la importancia de saber el número de personas con discapacidad visual total que han ejercido el derecho al voto en diferentes eventos electorales, lo cual es importante por varias razones:

1. Inclusión y equidad: Obtener datos sobre la participación de personas con discapacidad visual en diferentes elecciones nos permite evaluar si participan bajo igualdad de oportunidades para ejercer su derecho al voto. Si identificamos una baja participación, podemos trabajar en la eliminación de barreras y promover la inclusión de este grupo de personas en el proceso electoral.

2. Accesibilidad: Conocer el número de personas con discapacidad visual que han ejercido el derecho al voto nos permite evaluar que tan accesibles son los sistemas electorales y las prácticas existentes. Si vemos una baja participación, puede ser un indicador de que se requieren mejoras en la accesibilidad de los centros de votación, las papeletas electorales y los sistemas de apoyo como sistemas de votación accesibles o asistencia personalizada.

3. Diseño de políticas y programas: Contar con datos sobre la participación electoral de personas con discapacidad visual en diferentes eventos electorales nos ayuda a comprender sus necesidades y preferencias específicas. Esto nos permite diseñar políticas y programas que sean inclusivos y garanticen una experiencia de voto accesible para todas las personas con discapacidad visual.

4. Monitoreo de progresos: Obtener información sobre la participación electoral de personas con discapacidad visual en diferentes eventos electorales nos permite monitorear los avances y progresos en términos de inclusión y equidad. Si vemos un aumento en la participación, podemos considerarlo como un indicador positivo de mejoras en la accesibilidad y de una sociedad más inclusiva.

#### **4.6 Respuesta jurídica para asegurar el voto secreto de las personas con discapacidad visual total.**

Las líneas jurisprudenciales salvadoreñas han justificado la creación de leyes especiales en situaciones específicas en las que se requiere una atención y protección especial debido a circunstancias excepcionales. Algunos ejemplos de estas situaciones pueden ser la protección de personas con discapacidades, la creación de programas de empleo para personas en condiciones de pobreza extrema, o la regulación de sectores económicos que requieren una supervisión especial.

En este sentido, la jurisprudencia ha argumentado que, aunque la Constitución establece el principio de igualdad ante la ley, en algunos casos la igualdad formal no es suficiente para garantizar una atención adecuada a ciertos sectores de la población<sup>181</sup>. Por lo tanto, la creación de leyes especiales puede ser justificada como un medio para otorgar una atención diferenciada y protección especial a estos grupos.

Además, la jurisprudencia también ha señalado que la creación de leyes especiales no debe implicar una discriminación injustificada hacia otros grupos<sup>182</sup>. Por lo tanto, estas leyes

---

<sup>181</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>182</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 317-97* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1998).

deben estar basadas en criterios objetivos y razonables y no pueden establecer privilegios injustificados para ciertos sectores de la población.

Se ha justificado la creación de leyes especiales en situaciones específicas en las que se requiere una atención y protección especial debido a circunstancias excepcionales, siempre y cuando estas leyes estén basadas en criterios objetivos y razonables y no impliquen una discriminación injustificada hacia otros grupos.

También se debe tener presente que los poderes públicos tienen la obligación de promover y proteger progresivamente los derechos fundamentales, es decir, la obligación de desarrollar el contenido del derecho en el tiempo y a hacerlo de manera gradual, según el contexto histórico, cultural y jurídico, y la disponibilidad de recursos<sup>183</sup>.

#### **4.7 Justificación de un proyecto de ley para el voto secreto de las personas con discapacidad visual total.**

El vocablo "ley" en estos contextos es un concepto que adolece de ambigüedad, de modo que no siempre debe ser interpretado como "ley formal", ni como alusivo a "reserva de ley". La misma jurisprudencia constitucional ha determinado que "... el vocablo "ley" es utilizado en innumerables disposiciones constitucionales y no siempre en el mismo sentido, por lo que no puede concluirse que cada vez que la Constitución utiliza el término "ley" se está refiriendo a los decretos de contenido general emanados de la Asamblea Legislativa"<sup>184</sup>.

Sin embargo, se puede sostener que, al referirse a la ley dentro del texto constitucional, se refiere al sistema legal jerárquico ordenado a partir de la misma constitución que aspira a una complejidad como sistema a través de la existencia de principios lógico-formales que se ordenan conforme a sus antecedentes lo que cierra la posibilidad que un actor en particular pudiera anular su aplicación a su arbitrio. Se retomará lo expresado por Joseph Raz "el gobierno habrá de regirse por la ley y estar sujeto a ella"<sup>185</sup>.

---

<sup>183</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 53-2005* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2013).

<sup>184</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 8-97* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2001).

<sup>185</sup> Jorge Horacio Gentile (compilador). *El poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina* (KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V. Uruguay, 2008), págs. 723-724.

Y el argumento alegado en apoyo de esta idea radica en entender que la ley en sentido formal es la única fuente de regulación de todos los ámbitos de la vida normada, implica exigir una profusión legislativa que va en detrimento de las potestades normativas que la misma Constitución reconoce a otros órganos estatales o entes públicos<sup>186</sup>.

Una de las materias que requiere de actualización legislativa en El Salvador es la que se refiere a la universalidad del derecho al sufragio dada su importancia y características; ya que la soberanía del Estado corresponde a la totalidad de los miembros de la comunidad política, en donde el sufragio es un derecho que se deriva de la misma condición de ciudadano y que, además, y en consecuencia, ha de reconocerse de forma universal, sin perjuicio de las limitaciones naturales o técnicas que pueda sufrir, como por razón de edad, sexo, religión, condición social, etc.<sup>187</sup>.

La discapacidad visual total es un obstáculo importante que impide el ejercicio efectivo del derecho al voto secreto de las personas afectadas, y si bien existen sistemas de apoyo y adaptaciones para ayudar a estas personas a emitir el sufragio, el hecho de que su voto no pueda ser secreto es una violación de su privacidad y puede exponerlas a la posibilidad de coacciones externas o presiones indebidas.

Por lo cual se requiere una ley especial para la protección especial de un derecho que ya está presente en el orden constitucional pero no puede ser ejercido en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad visual total por no dárseles un trato paritario<sup>188</sup> en relación a las personas que no adolecen de la referida incapacidad.

De lo anterior se colige que si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominante formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias fácticas concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar a ciertos supuestos, o bien diferenciarlos. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado, por medio

---

<sup>186</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 17-2003* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2004).

<sup>187</sup> Luis A. Gálvez Muñoz. *El derecho de sufragio en el siglo XX*. Revista Derechos y Libertades. Número 31, Época II. Madrid (2014), Págs. 163-166.

<sup>188</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 156-2012* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016).

de acciones positivas, a fin de lograr la igualdad formal en el plano real; se habla en ese sentido de “igualdad material”.

A partir de ello, puede entenderse que la igualdad no es un principio monolítico, preciso y absoluto, sino relativo, por medio del cual se puede justificar, por lo general, un tratamiento diferenciado; en consecuencia, no existen reglas o parámetros fijos que permitan llegar a considerar prima facie que un trato es desigual, sino que se dan si las circunstancias de hecho del caso lo ameritan; es decir, que el principio de igualdad no dice a priori lo que es igual, pues no proporciona ningún elemento o criterio para poder emitir un juicio de igualdad, por lo que ese criterio es preciso buscarlo fuera de la norma misma, es decir, en la justificación de la equiparación o diferenciación establecida por el legislador<sup>189</sup>.

Aunado a lo expuesto, es pertinente aclarar que, cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten por lo menos ciertas características similares que permiten realizar una equiparación objetiva. En ese sentido, incluso, se puede afirmar que un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas. En definitiva, cuando se hace uso del principio de igualdad deben recurrirse a las semejanzas y a las diferencias para realizar un análisis con el cual se identificará qué concreción (optimización) del mencionado principio atiende de mejor manera el caso en concreto.

En esa línea, debe advertirse que la igualdad es un concepto relacional, es decir, no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual con respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Para formular un juicio de igualdad, pues, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (<sup>190</sup>)(<sup>191</sup>) es decir, que debe existir un término de comparación idóneo, en el que se indague el sentido específico de las normas para determinar la relevancia de la equiparación o diferenciación introducida por los poderes públicos y así analizar si existe una justificación constitucional suficiente.

---

<sup>189</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 59-2014* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014).

<sup>190</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 2-2006* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2011).

<sup>191</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 18-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2011).

Además, es importante resaltar que los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más propiedades comunes –decisión libre de quien realiza el juicio– con respecto a las cuales se afirma o niega la igualdad. Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación, sino que también es necesaria la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o diferente un contexto determinado.

Descrita una aproximación general sobre el principio de igualdad, es ineludible hacer alusión a la igualdad en la formulación de la ley, que según lo establecido en la Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 9-2006<sup>192</sup>, significa que la ley debe brindar a todos los ciudadanos el mismo trato. Pero es un hecho innegable que las personas, en la realidad, no siempre se encuentran en situación de igualdad. Por otro lado, la igualdad no deja de ser un principio estructural, que supone un programa de gobierno jurídico informado –entre otros criterios– por la igualdad material o real. Por tanto, es legítimo –desde el punto de vista constitucional– que el legislador adopte medidas para asegurar la igualdad real a las personas que se encuentran de hecho en condiciones de inferioridad<sup>193</sup>.

Por estas razones, es importante considerar un proyecto de ley que permita que las personas con discapacidad visual total puedan ejercer su derecho al voto de manera segura y secreta. Este proyecto de ley podría incorporar medidas especiales para garantizar que estas personas puedan emitir su voto de manera independiente y sin la ayuda de terceros, lo que les permitiría tomar decisiones en libertad y sin la interferencia de presiones no deseadas.

Además, un proyecto de ley que promueva el voto secreto de las personas con discapacidad visual total sería un paso importante hacia la inclusión política y la eliminación de barreras que puedan impedir la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

---

<sup>192</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 9-2006* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2008).

<sup>193</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 139-2013* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015).

#### **4.8 La autonomía de la voluntad.**

La autonomía de la voluntad está íntimamente relacionada al derecho de la libertad consagrado en el artículo de la Constitución, por esa razón sobre los alcances de tal derecho general de libertad, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que, "si bien muchas veces el derecho general de libertad se ha entendido circunscrito a la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos –que constituye lo que se conoce como ‘libertad negativa’–, en el ordenamiento constitucional salvadoreño el derecho general de libertad también comprende la situación en la que una persona tiene la real posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado –denominada clásicamente ‘libertad positiva’, ‘autodeterminación’ o ‘autonomía’–. La primera refiere una calificación de la acción, la segunda una calificación de la voluntad"<sup>194</sup>.

La autonomía es un principio fundamental en la protección del voto secreto de las personas con discapacidad visual total, ya que garantiza su capacidad de tomar decisiones independientes y de ejercer su derecho al voto de manera libre y autodeterminada.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen derecho a ser reconocidas como personas ante la ley, y que deben gozar de capacidades jurídicas en igualdad de condiciones que las demás personas. Este principio de igualdad implica que las personas con discapacidad tienen derecho a ser libres para tomar decisiones y a ser respetadas en sus decisiones, incluso en relación con el ejercicio de su derecho al voto.

La protección de la autonomía de las personas con discapacidad visual en el contexto electoral implica la necesidad de garantizar información accesible y adecuada, así como el derecho a contar con apoyos específicos para poder ejercer su derecho al voto. Estos apoyos pueden incluir el uso de materiales en braille o en formatos accesibles, así como el apoyo de una persona de confianza para ejercer su voto.

---

<sup>194</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 17-95* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1995).

En este sentido, la protección de la autonomía también implica la necesidad de garantizar la igualdad en el acceso a oportunidades y recursos para ejercer el derecho al voto, lo cual es fundamental para garantizar que las personas con discapacidad visual tengan las mismas oportunidades que las demás personas para ejercer su derecho al voto de manera libre y autodeterminada. La protección de la autonomía es esencial en la garantía del derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual, ya que garantiza su capacidad de tomar decisiones libres e independientes en la expresión de su voluntad electoral.

La autonomía de la voluntad es importante para el ejercicio del derecho al voto secreto por los siguientes motivos:

1. Garantiza la libertad de elección: La autonomía de la voluntad permite al votante elegir libremente su candidato preferido. Sin ella, el voto secreto podría ser manipulado o influenciado por terceros, lo que limitaría la libertad de elección del votante.

2. Protege la privacidad: La autonomía de la voluntad garantiza la privacidad del voto al permitir que el votante ejerza su derecho al voto secreto sin ser observado ni presionado por ninguna otra persona.

3. Favorece la transparencia: La autonomía de la voluntad también garantiza la transparencia del proceso electoral, ya que se puede verificar que cada votante ha emitido su voto secreto de manera libre y voluntaria. Esto ayuda a prevenir fraudes o manipulaciones en el resultado de las elecciones.

Sin la autonomía de la voluntad, el derecho al voto secreto no podría ser ejercido de manera efectiva y justa.

Es importante mencionar que el derecho al voto secreto no solo puede ser afectado cuando el cuerpo electoral emite el sufragio, sino también cuando el Estado crea herramientas como represalia al disenso político a peticiones concretas realizadas por los ciudadanos que solicitan cambios en el sistema estatal, véase el caso de la “lista Maisanta”, que no sólo contiene los nombres de quienes firmaron la petición de referendo revocatorio, sino información detallada sobre los más de doce millones de votantes registrados y su posición

política<sup>195</sup>, siendo un ejemplo de medidas que afectan la autonomía de voluntad del cuerpo electoral.

#### **4.9 Uso de nuevas tecnologías específicamente diseñadas para apoyar las necesidades de las personas con discapacidad visual.**

El uso de las nuevas tecnologías por parte de los órganos del Estado ha implicado adaptar sus procesos internos con la finalidad de cumplir con las funciones constitucionales que les corresponden.

La irrupción de las nuevas tecnologías, entendidas como los avances científicos y tecnológicos que afectan a diferentes aspectos de la vida humana y de las relaciones sociales<sup>196</sup>. Esto no es más que acudir a las tecnologías de la información y la comunicación para aprovechar sus funcionalidades, pudiendo sustituir, aunque sea excepcionalmente, el uso de medios tradicionales como el papel<sup>(197)</sup> <sup>(198)</sup>.

Y continúa expresando la Sala de lo Constitucional “pese a la emergencia decretada, no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Lo que sí puede hacer es adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas, tecnológicas, entre otras. De hecho, las garantías constitucionales, entendidas como mecanismos de protección, deben adaptarse a la realidad que pretenden normar. El programa normativo integrado en la Constitución mantiene con la realidad normada un ligamen indisoluble que no puede soslayarse en la emergencia que El Salvador está experimentando”.

---

<sup>195</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* (Costa Rica, 2009), párrafo 101.

<sup>196</sup> Manuel Ortells Ramos. *Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano. Prueba, medidas cautelares y comunicaciones procesales*, en *XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal* (Uruguay: Editorial Fundación de Cultura Universitaria, 2002), págs. 607-675.

<sup>197</sup> Erick Rincón Cárdenas. *Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información*. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 6, núm. 2 (Colombia, 2004), pág. 304

<sup>198</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 37-2020* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2020).

Por su parte la Asamblea Legislativa optó por adaptarse a las nuevas circunstancias cuando decidió realizar sesiones legislativas virtuales a través de la utilización de las nuevas tecnologías. En ese caso concreto la Sala de lo Constitucional resolvió que “el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte del Órgano Legislativo, en principio, necesita estar condicionada a dos requisitos básicos —que no excluyen otros que podrían derivarse de la Constitución— siendo uno de esos requisitos que la normativa que lo regule debe ser emitida por dicho órgano, pues así lo exige el principio de separación orgánica de funciones”<sup>199</sup>.

Por lo antes expuesto se puede sostener de forma razonada que las nuevas tecnologías son una herramienta fundamental para garantizar el derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual, ya que amplían su accesibilidad a las urnas y ofrecen nuevas modalidades de participación, independientemente de su condición visual.

La aplicación de nuevas tecnologías junto con el desarrollo de la tecnología de asistencia brinda oportunidades de votación independiente, permitiendo a las personas a utilizar soluciones sin la intervención de un tercero para su uso. Un buen ejemplo es el uso de máquinas de votación electrónica que pueden presentar información gráfica en audio, lo cual facilita a las personas con discapacidad visual a que ejerzan su derecho al voto y sigan siendo independientes.

Cabe destacar que, además de facilitar la accesibilidad, también es importante que las tecnologías se ajusten y proporcionen una mayor confidencialidad y seguridad electoral en el conjunto de servicios de votación, ofreciendo la privacidad necesaria para el voto secreto, el aislamiento y la integridad del proceso electoral.

El uso de nuevas tecnologías específicamente diseñadas para apoyar las necesidades de las personas con discapacidad visual es clave para garantizar el derecho al voto secreto de estas personas. Esto contribuye a una mayor inclusión de un sector de la población a menudo marginado, y es una evidencia más de como las nuevas tecnologías ayudan en la construcción de un sistema electoral más igualitario y justo para todo el mundo.

---

<sup>199</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 6-2020/7-2020/10-2020/11-2020* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2020).

#### **4.10 Innovando los procesos de votación.**

Todo proceso jurídico con el trascurso del tiempo puede y debe ser mejorado para afirmar la vigencia de los derechos constitucionales asegurando así que el ejercicio de los derechos sea acorde a las nuevas realidades, en esa línea de idea se debe revisar el “Dictamen jurídico sobre la propuesta de incorporar un código QR a las papeletas electorales para permitir el secreto del voto a las personas con discapacidad visual en todos los comicios, incluidos los locales”, en donde el doctor Martínez-Pujalte<sup>200</sup> examina la viabilidad jurídica de la propuesta de incorporar un código QR a las papeletas electorales, como medio para garantizar el ejercicio del derecho al voto individual y secreto por las personas con discapacidad visual.

Martínez-Pujalte reconoce que la garantía del ejercicio del derecho de sufragio preservando su carácter secreto es un imperativo del ordenamiento jurídico Español. Así resulta, en primer lugar, y como ya se ha adelantado, de la propia Constitución española, cuyo art. 140, concretamente en relación con las elecciones locales, establece que “los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto”. Asimismo, en relación con esta cuestión debe tenerse presente la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue ratificada por España el 30 de marzo de 2007, y constituye por tanto una norma de su ordenamiento interno conforme al art. 96.1 de la Constitución, cuyo art. 29 obliga a los Estados partes a “la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos”.

En este contexto se inserta la propuesta de incorporación de un código QR a las papeletas electorales. Sin entrar en detalles o especificaciones técnicas, desconocidas para el autor de este dictamen, como es bien sabido un código QR es un código de barras que almacena información que puede ser leída mediante un dispositivo móvil. Este código permitiría pues que la persona ciega o con discapacidad visual pueda identificar la papeleta –pues el dispositivo móvil haría una lectura verbal del código QR–, y, por tanto, tome la

---

<sup>200</sup> Antonio-Luis Martínez-Pujalte. *Dictamen jurídico sobre la propuesta de incorporar un código QR a las papeletas electorales para permitir el secreto del voto a las personas con discapacidad visual en todos los comicios, incluidos los locales*. (Anales de derecho y discapacidad. Nº 4, junio 2019, Año IV. Primera edición. Madrid) Pág. 89-96.

papeleta de su elección y ejerza el derecho al voto sin contar con la asistencia de una tercera persona y, en consecuencia, de forma secreta. La introducción del código QR permitiría, pues, cumplir plenamente las finalidades que hoy se satisfacen mediante el procedimiento de voto accesible regulado por el Real Decreto 1612/2007.

El código QR permitiría la elección de la papeleta a cualquier persona con discapacidad visual que no conozca el sistema de lectoescritura braille.

Si se considerara la implementación de la propuesta de incorporar un código QR a las papeletas de votación, se debe hacer una revisión de la legislación nacional, en donde el artículo 144 de la Constitución de la República establece la prevalencia del tratado internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia; y el artículo 246 de la Constitución de la República establece la prevalencia de la Constitución sobre todas las leyes y reglamentos<sup>201</sup>.

Sobre *la supremacía constitucional*: "debe afirmarse que la supremacía de la Constitución se ha venido consolidando hasta lograr plena firmeza en nuestro tiempo, no sólo al garantizar a través de los procesos constitucionales, sino al introducirse en la Constitución vigente el artículo 246 -que en la de 1950 era el artículo 221- enunciando de manera categórica la subordinación de la ley y las otras disposiciones a la Constitución"<sup>202</sup>.

Sobre la obligatoria preferencia en la aplicación de la Constitución sobre las leyes: "no debe perderse de vista que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución [...] contemplado de manera solemne en el artículo 246 de la Constitución"<sup>203</sup>.

Por lo que se debe tener presente que la Constitución en los artículos 72 y 73 se reconoce el derecho-deber de ejercer el sufragio por los ciudadanos, que la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad y su Protocolo

---

<sup>201</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 24-97* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2000).

<sup>202</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 1-C-94* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1995).

<sup>203</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 5-S-96* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1996).

Facultativo en el artículo 29 literal “a” (Participación en la vida política y pública) los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, por lo que para la implementación de la propuesta de incorporar un código QR a las papeletas de votación, se tendría que realizar una reforma al artículo 186 del Código Electoral de El Salvador, ya que se en donde se contemplan las características de las papeletas de votación.

#### **4.11 Argumentos constitucionales que respaldan la implementación de una ley para el voto secreto de las personas con discapacidad visual total.**

Algunos de los argumentos son:

1. Derecho al voto: Todas las personas, independientemente de su discapacidad, tienen derecho a votar de manera libre y secreta, tal como lo establece la Constitución de muchos países. La accesibilidad del voto es un factor importante para garantizar que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho efectivamente.

2. Igualdad de oportunidades: El voto secreto es fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades y evitar la discriminación en el proceso electoral. Si las personas con discapacidad visual no tienen la posibilidad de emitir su voto de manera secreta, pueden enfrentar discriminación o incluso ser coaccionados durante el proceso electoral.

La discriminación de las personas con discapacidad visual es una realidad en muchos aspectos de su vida diaria, incluyendo el proceso electoral. Cuando se les niega la oportunidad de emitir su voto de manera secreta, se les quita la misma oportunidad y poder que tienen las personas sin discapacidad visual de expresar su opinión en las elecciones. Esto puede llevar a una sensación de falta de igualdad y exclusión en el proceso electoral.

Además, puede haber situaciones en las que los ciudadanos con discapacidad visual sean coaccionados para votar por un candidato o partido en particular, sin su conocimiento o consentimiento. Si no pueden emitir su voto de manera secreta, no hay manera de garantizar que su elección sea libre y justa. También pueden sentirse amenazados por no poder emitir un voto que refleje sus verdaderas opiniones y creencias, lo que puede llevar a la desmoralización y la apatía hacia el proceso electoral en su conjunto.

Es importante que todos los ciudadanos tengan el derecho de ejercer su voto de manera secreta y que se implementen medidas para ayudar a aquellos con discapacidad visual a hacerlo. Esto no solo les garantizaría el acceso a los derechos democráticos, sino que también ayudaría a promover la igualdad y la inclusión en nuestra sociedad.

3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD): La CDPD reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo el derecho al voto. Los estados parte de la Convención se comprometen a garantizar el acceso a los sistemas electorales y a proporcionar las adaptaciones necesarias para las personas con discapacidad, como el voto secreto.

4. Leyes de accesibilidad: En muchos países existen leyes de accesibilidad que obligan a los edificios y servicios públicos a estar diseñados de manera que sean accesibles para las personas con discapacidad. Esto incluye, entre otros, los lugares de votación. Si no se proporciona el voto secreto a las personas con discapacidad visual, los lugares de votación no estarían cumpliendo con las normas de accesibilidad.

#### **4.12 Importancia de la aplicación de los instrumentos internacionales los derechos de las personas con discapacidad visual a votar de manera secreta.**

La aplicación de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las personas con discapacidad visual a votar de manera secreta<sup>204</sup> es importante por varias razones:

a) Protección del derecho al voto: Todas las personas, independientemente de su condición física o mental, tienen derecho a expresar su opinión en las elecciones y a votar

---

<sup>204</sup> Entre los instrumentos internacionales que fundamentan el derecho de las personas con discapacidad visual a ejercer su derecho al voto de manera secreta, se pueden mencionar: a) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (artículo 29); b) La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Por lo tanto, una ley que garantice el derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual estaría en línea con los compromisos adquiridos por el Estado a nivel internacional para garantizar los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su condición. La implementación de una ley para el voto secreto de las personas con discapacidad visual es importante para garantizar el derecho al voto, evitar la discriminación y cumplir con las normas de accesibilidad establecidas por la ley.

por el candidato de su elección. La aplicación de estos instrumentos garantiza que las personas con discapacidad visual también puedan ejercer este derecho de manera efectiva.

b) Protección de la privacidad: El derecho a votar de manera secreta es una protección fundamental para la privacidad de las personas. Los instrumentos internacionales establecen medidas que permiten a las personas con discapacidad visual emitir su voto sin tener que revelar su elección a terceros.

c) Accesibilidad: Los instrumentos internacionales también establecen medidas para garantizar la accesibilidad de los procesos electorales para las personas con discapacidad visual. Esto incluye el acceso a información electoral en formatos accesibles, boletas electorales en Braille o en formatos digitales con lectores de pantalla, y apoyo de asistentes electorales capacitados.

d) Igualdad: La aplicación de los instrumentos internacionales también garantiza la igualdad en el acceso al voto para todas las personas con discapacidad visual, lo que ayuda a eliminar cualquier posible discriminación en el proceso electoral. La aplicación de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las personas con discapacidad visual a votar de manera secreta y accesible es importante para garantizar la inclusión y la igualdad de todos los ciudadanos en el proceso electoral.

#### **4.13 El derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual como un instrumento para la consolidación de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la justicia social.**

El derecho al voto es uno de los pilares fundamentales de cualquier democracia y es esencial para garantizar la justicia social y el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, muchas personas con discapacidad visual se enfrentan a obstáculos significativos al ejercer su derecho al voto. Estos obstáculos pueden incluir la falta de acceso a informaciones detalladas sobre los candidatos, las políticas y los programas, así como la incapacidad de marcar sus opciones de voto de forma privada.

Por lo tanto, el derecho al voto secreto es esencial para consolidar la democracia entre la población, y por ende, para las personas con discapacidad visual. A través del voto secreto, las personas con discapacidad visual pueden elegir libremente a sus candidatos preferidos sin ningún tipo de influencia externa o discriminación. A su vez, el voto secreto también

garantiza que las personas con discapacidad visual sean tratadas de manera justa y equitativa en el proceso electoral, lo que ayuda a reducir la discriminación y a fomentar una sociedad más justa.

Además, el derecho al voto secreto también es importante porque da a las personas con discapacidad visual la oportunidad de participar plenamente en la vida política y social de su comunidad. El ejercicio del derecho al voto da a las personas con discapacidad visual una voz en la elección de quienes los representarán y formará políticas a su favor. De esta manera, el derecho al voto secreto fomenta una sociedad más inclusiva y democrática, en la que todas las voces son escuchadas y valoradas.

El derecho al voto secreto para las personas con discapacidad visual es esencial para consolidar la democracia, el respeto a los derechos humanos y la justicia social. Garantizar que las personas con discapacidad visual puedan ejercer su derecho al voto de manera efectiva y sin discriminación es esencial para construir una sociedad más justa, inclusiva y democrática para todos.

#### **4.14 El derecho a la educación y su incidencia en el ejercicio del derecho al sufragio.**

La educación como derecho está reconocida específicamente en diferentes instrumentos normativos, tanto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) como del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH). En algunos hay una mención específica mientras que en otros existen menciones tangentes al mismo. Podemos listar la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 13), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Artículo 10), la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 28). A este listado se agregan algunos documentos no vinculantes que abonan a la interpretación de este derecho como son la Declaración Mundial sobre Educación para todos y la Declaración de Hamburgo sobre Educación de Adultos.

La educación en la esfera de los derechos humanos es esencial para la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales y contribuye significativamente a promover la igualdad, prevenir los conflictos y las violaciones de los derechos humanos y

fomentar la participación y los procesos democráticos, a fin de establecer sociedades en que se valore y respete a todos los seres humanos, sin discriminaciones ni distinciones de ningún tipo, en particular por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición<sup>205</sup>.

La importancia del derecho a la educación radica en el impacto que tiene para poder asegurar el ejercicio de otros derechos, la educación siempre ha sido un frente de lucha para combatir la pobreza; por lo que resulta esencial que el derecho a la educación “esté al servicio del hombre”<sup>206</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha clarificado el sentido personalista de los fines del Estado: "de modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado (...), [ya que] estos ‘fines’ estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos ‘fines’ de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1 de la Ley Primaria”<sup>207</sup>.

Por otra parte, ha vinculado las funciones públicas con los fines del Estado: "Funcionario público es, en sentido general, aquel que participa [en] y desempeña funciones públicas; y éstas, también en sentido genérico, son aquellas mediante las cuales el Estado realiza sus fines”<sup>208</sup>.

Específicamente, ha vinculado la actividad administrativa con el cumplimiento de los fines estatales: "Para comprender a cabalidad la naturaleza de los actos administrativos, debe partirse del hecho que la actividad administrativa del Estado está compuesta por una serie de

---

<sup>205</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 59/113A, Programa Mundial para la educación en derechos humanos. New York, 10 de diciembre de 2004).

<sup>206</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 1-92*. 1996 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1996).

<sup>207</sup> Ibidem.

<sup>208</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 44-C-96* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1997).

actuaciones, mediante las cuales se busca cumplir con sus fines primordiales, consagrados en el art. 1 Cn. Cuando tales actuaciones consisten en actos que determinan situaciones jurídicas concretas se habla de acto administrativo. Así, como repetida jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, y que comparte en su esencia y rasgos generales esta Sala, el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, destinada a producir efectos jurídicos, individuales y concretos, en el cumplimiento de los fines del Estado"<sup>209</sup>.

No es posible dejar de mencionar la incidencia que tiene la educación y el sistema de educación que el Estado implementa en el ejercicio del derecho al sufragio. Sobre el derecho a la educación<sup>210</sup> se puede mencionar que "tiene dos manifestaciones: (i) como libertad individual, entendido que las personas tienen derecho a escoger el centro educativo en el que deseen estudiar; y (ii) como prestación social, en virtud de la cual las personas tienen derecho a exigir que se les imparta educación por parte del Estado. Sin embargo, la titularidad del derecho a la educación como prestación social está condicionada a lo siguiente: (1°) que se encuentren dados los requisitos que permitan al Estado ofrecer dicha prestación social, v. gr., que exista por lo menos un centro de estudios estatal en funcionamiento; y (2°) que se carezca de los medios o recursos económicos necesarios para optar a una educación particular o privada.

El análisis de la situación socioeconómica del demandante, en términos generales, escapa de la competencia de este tribunal; y, siendo que las mismas instituciones públicas se encargan de evaluar dicha situación previamente a admitir a un estudiante, debe entenderse que tal requisito se cumple en todos los supuestos. Sin embargo, lo antes expresado no impide que este tribunal se vea habilitado para conocer de dicha situación, dependiendo de las circunstancias de cada proceso. Finalmente, el goce del derecho a la educación no es ilimitado, y al igual que como sucede con otros derechos, una persona puede ser privada del

---

<sup>209</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 19-G-94* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1997).

<sup>210</sup> Art. 53 de la Constitución. El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

mismo siempre que la privación sea justificada y precedida de un procedimiento en el que se le aseguren oportunidades reales de defensa"<sup>211</sup>.

Llegado a este punto debemos preguntarnos si el Estado cumple con su función pública de brindar educación acorde a las necesidades del sector de la población que adolece de discapacidad visual, se debe considerar si la educación a la que nos referimos es bajo el sistema braille, ya que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) hace uso de sistema braille en el “Instructivo para integrantes de Juntas Receptoras de Votos”<sup>212</sup>, por lo que reviste importancia la relación entre la emisión de voto por parte de las personas con discapacidad visual y el sistema braille, este último es utilizado de forma oficial por el Tribunal Supremo Electoral. Debe mencionarse que en el referido instructivo se habla de “votación asistida a la persona ciega”.

El sistema Braille es de gran importancia en el ejercicio del derecho al voto secreto para las personas con discapacidad visual. Este sistema de escritura en relieve permite a las personas con discapacidad visual la lectura y escritura de textos, incluyendo papeletas de votación, lo que es esencial para la participación plena y efectiva de estas personas en la sociedad.

Al incluir el sistema Braille en las papeletas de votación, se asegura que las personas con discapacidad visual puedan ejercer su derecho al voto de manera independiente y secreta. De esta manera, se garantiza la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, independientemente de sus capacidades físicas.

Además, la inclusión del sistema Braille en las papeletas de votación es un reflejo de la importancia de la inclusión y la accesibilidad universal en nuestra sociedad, lo que a su vez construye una sociedad más justa y equitativa.

Una cuestión importante que requiere atención es el hecho que el Tribunal Supremo Electoral necesita contar con los insumos necesarios que le permitan formular propuestas concretas que ayuden a potenciar el ejercicio del derecho al voto secreto de las personas con

---

<sup>211</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 103-98* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1999).

<sup>212</sup> Tribunal Supremo Electoral. “Instructivo para integrantes de Juntas Receptoras de Votos” (Elecciones de diputaciones a la Asamblea Legislativa, diputaciones al Parlamento Centroamericano e integrantes a concejos municipales, domingo 28 de febrero de 2021) (El Salvador, 2020) pág. 29-30.

discapacidad visual. Un insumo importante es contar con un registro de las personas con discapacidad visual total que sean aptas para el ejercicio del sufragio, el cual debe ser alimentado por las instituciones del Estado o instituciones privadas que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto directo con el referido sector de la población salvadoreña.

Se puede mencionar el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Salvadoreño Seguro Social, y los hospitales privados que prestan el servicio de salud a la población en general o a quienes estén afiliados o se han beneficiarios del servicio de salud, quienes para el cumplimiento de su función cuentan con los controles médicos de las personas con discapacidad visual total, además cuentan con información domiciliar que permite ubicar en un sector específico de la municipios a los usuarios del sistema de salud.

En el mismo sentido el Ministerio de Educación y las instituciones educativas privadas cuentan con información que permite identificar y determinar el domicilio de las personas con discapacidad visual total, tienen la capacidad de proveer información verídica que permita establecer qué porcentaje de la referida población ha recibido la suficiente instrucción para leer por medio del sistema braille.

La informaron antes relacionada permitirá al TSE tomar las medidas necesarias para potenciar el ejercicio del sufragio, pudiéndose mencionar la focalización de urnas especiales que permitan el voto electrónico presencial, o la focalización de los sobres tiflológicos, se debe mencionar que estos últimos tienen la desventaja que no pueden ser usados por las personas con discapacidad visual total que no sepan leer el sistema braille.

En el caso que se considere el uso de voto electrónico por internet se debe tener en consideración que para su uso se debe contar con aparatos telefónicos de alta gama o insumos tecnológicos que podrían no estar al alcance de la población con menores recursos económicos.

El derecho de sufragio, sin importar la modalidad para emitirlo, responde a los mismos principios o condiciones básicas en todas las democracias, esos principios aparecen habitualmente sintetizados en la conocida fórmula de proclamación del sufragio como “universal, libre, igual, directo y secreto”. Siendo el principio de universalidad del sufragio el que tiene especial transcendencia a la hora de plantearse la configuración del derecho y la regulación de las elecciones ya que predica el reconocimiento generalizado a los integrantes de la comunidad política del derecho de elegir a sus representantes, con independencia, según

el entendimiento actual, de su sexo, raza, lengua, religión, profesión, fortuna o cualquier otra circunstancia semejante.

El principio de sufragio universal actúa, pues, como presupuesto, síntesis e incluso límite, de todos los demás principios; y es que si el sufragio no es igual, libre, secreto y directo, difícilmente puede ser universal<sup>213</sup>.

El sufragio es una categoría jurídica que precisa de desarrollo legislativo, debido a su enorme proyección institucional. Ciertamente, debe recordarse que esa libertad de configuración del legislador secundario debe ceñirse al marco contenido en la Constitución. O lo que es lo mismo, los preceptos constitucionales relativos al sufragio permiten un ancho haz de interpretaciones y pluralidad de realizaciones; marco dentro del cual el legislador secundario puede actuar libremente para desarrollarlo<sup>214</sup>.

Bajo la referida libertad de configuración del legislador para el desarrollo de la categoría jurídica del sufragio, es que surge la facultad de crear nuevas normativas que permita la implementación de las nuevas tecnologías que puedan utilizarse como medios o instrumentos para la realización de la actividad procesal, tanto del tribunal<sup>215</sup> (TSE y sus órganos temporales electorales) y las personas con discapacidad visual total que formen parte del cuerpo electoral.

Acorde a la idea planteada, el legislador salvadoreño en el uso de sus facultades constitucionales promulgo la “Ley Especial para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero” en donde se establece como objeto de ley (artículo 1 inciso 2): 1. La utilización de las nuevas tecnologías para la emisión del sufragio desde el exterior, derogando el uso de las papeletas electorales tradicionales para el referido sector del cuerpo electoral, favoreciendo la emisión del derecho al voto de un sector específico del cuerpo electoral; 2. Mantiene como eje transversal del sistema electoral que el sufragio se emita de forma secreta.

---

<sup>213</sup> Luis A. Gálvez Muñoz. *El derecho de sufragio en el siglo XX*. Revista Derechos y Libertades. Número 31, Época II, Madrid (2014) Pág. 171-172.

<sup>214</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

<sup>215</sup> Manuel Ortells Ramos. *Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano. Prueba, medidas cautelares y comunicaciones procesales, en XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal* (Uruguay: Editorial Fundación de Cultura Universitaria, 2002), Pag. 222.

Teniendo como referente la “Ley Especial para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero”, es posible la designación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones<sup>216</sup> para la emisión del voto secreto de las personas con discapacidad visual; la referida propuesta requeriría un proceso de divulgación de información por lo cual las instituciones de gobierno deben garantizar que los sitios web sean accesibles para las personas con discapacidad a través de la instalación de programas como los lectores de pantalla permitiría a las personas con discapacidad recibir información adicional cuando éstas navegan por los sitios web institucionales<sup>217</sup>.

Tratándose de que el elector pueda sin dificultad y con amparo constitucional y legal ejercitar su derecho a sufragar, protegiéndolo de posibles represalias, la Constitución exige que el voto no tenga carácter público, que sea secreto. Esta característica se refiere al acto de la votación y a la preparación de la votación y significa que el elector tiene el derecho a reservar para sí mismo su decisión electoral<sup>218</sup>.

Así, el legislador debe escoger los procedimientos que den realidad práctica a tal propósito; de ahí el uso de cabinas aisladoras, donde el elector, a solas con su conciencia, elige la candidatura que prefiera y el empleo de cajas oscuras para depositar las papeletas, mecanismos destinados a disminuir los riesgos de revelación del voto y su consiguiente individualización, etc. Con todo, puede afirmarse que las garantías contenidas en el art. 78 de la Cn. están destinadas a establecer un marco regulatorio para el ejercicio del sufragio que sirva de protección a su pureza. Más aún, éstas no son más que el reconocimiento constitucional de la tradición occidental constituida a lo largo de estos dos últimos siglos<sup>219</sup>.

Por otra parte, y aunque parezca paradójico, la igualdad puede traducirse en la exigencia de diferenciación; es decir, en el trato diferenciado de circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta. Esta exigencia de diferenciación entraña el no considerar la igualdad en sentido estático, sino dinámico. En ese sentido, en cualquier sector de la realidad que deba ser regulado normativamente,

---

<sup>216</sup> Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

<sup>217</sup> Inclusión Europea: Directrices para involucrar a las personas con discapacidad intelectual en las consultas sobre políticas (Bélgica, 2015) Disponible en: <https://goo.gl/ELn5Q9>

<sup>218</sup> Subrayado propio.

<sup>219</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

coexisten una serie de igualdades y desigualdades que no pueden ser eludidas. Es más, si no se tienen presentes esas condiciones estructurales de la realidad, la igualdad se tornaría en una noción vacía<sup>220</sup>.

Se debe mencionar que: 1) La aplicación de nuevas tecnologías para emitir el voto a nivel nacional implica derogar el sistema clásico de votar por medio de papeletas lo cual es un gran reto si se tiene presente que el sistema clásico de votar lleva implícita la idea que se puede realizar el recuento de votos de forma manual si se llegase a tener duda sobre el resultado de un evento electoral. 2) Para el ejercicio del sufragio en el extranjero no se tomó en consideración otro proceso para que las personas con discapacidad visual puedan emitir el voto electrónico presencial.

La creación de una ley para garantizar el derecho al voto secreto de las personas con discapacidad visual total evita que se cometa un anacronismo si se decidiera realizar una reforma a una ley pre existente, ya que el lenguaje que se debe aplicar no estaría acorde con el lenguaje que se utilizó en una ley preexistente. Por lo que se debe “asegurar que las leyes nacionales y lineamientos de política sean reglamentados y definidas con claridad las acciones que se deben llevar a cabo”<sup>221</sup>.

La ley especial dispondrá el trabajo coordinado de algunas instituciones públicas y privadas (en el ramo de salud y educación) con la finalidad de conformar un registro de las personas con discapacidad visual total que permita al TSE tomar las decisiones pertinentes para facilitar el ejercicio del voto secreto; situación que lleva implícito la designación de recursos humano y material que para el caso de las instituciones públicas deben estar reflejadas en la Programación de la Ejecución Presupuestaria (PEP)<sup>222</sup>, solventando de esa forma la necesidad de realizar estudios, generar datos y censos sobre las condiciones y

---

<sup>220</sup> Ibidem.

<sup>221</sup> CEPAL. *Recomendaciones de los especialistas: prioridades estratégicas sobre la situación de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe*. (14 y 15 de mayo de 2013, Santiago de Chile). Pág. 33

<sup>222</sup> Artículos 2, 39-46 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1995).

necesidades de las diferentes poblaciones y sectores que integran el país<sup>223</sup> y de forma particular del sector de personas con discapacidad visual total.

Se debe tener en consideración que la Dirección del Registro Electoral del TSE tiene como función elaborar el padrón electoral<sup>224</sup> para lo cual toma como base la información del Documento Único de Identidad que es proporcionada por el Registro Natural de Personas Naturales<sup>225</sup>. Por lo que la información que proporcionen instituciones públicas y privadas (en el ramo de salud y educación) sería complementaria a la que proporciona el RNPN, manteniendo así un registro único.

El trabajo conjunto de las instituciones del Estado traería un cambio de paradigma encaminado hacia la plena autonomía e inclusión social en igualdad de condiciones y oportunidades de la población con discapacidad visual total para que ejerza su derecho al voto de forma secreta, lo que supone de hecho la eliminación de cualquier espacio segregador como recurso de apoyo para la población con discapacidad visual<sup>226</sup>.

#### **4.15 Objetivos de una “Ley para el voto secreto de las personas con discapacidad visual total”.**

El objetivo principal de una ley para el voto secreto de las personas con discapacidad visual total es garantizar que estas personas puedan ejercer su derecho al voto de forma secreta y que su voto sea contabilizado con la misma privacidad y seguridad que el de cualquier otra persona.

Algunos objetivos importantes que la ley podría incluir son:

1. Proteger la privacidad del voto: la ley debe garantizar que la privacidad del voto de las personas con discapacidad visual total se proteja de la misma manera que para cualquier otra persona, asegurando que su voto sea secreto e independiente.

---

<sup>223</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos humanos. *Informe sobre la situación de los derechos políticos en El Salvador. Elecciones Legislativas y Municipales Marzo 2018* (El Salvador, 2018), pág. 43.

<sup>224</sup> Artículo 87 literal b) del Código Electoral.

<sup>225</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Los derechos políticos de las mujeres: el voto femenino en México y Centro América* (San José, Costa Rica 2009), págs. 45-46.

<sup>226</sup> Agustín Huete García. “Autonomía e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el ámbito de Protección Social (Banco Interamericano de Desarrollo. 2019), págs. 8-9

2. Acceso al voto: la ley debe garantizar que las personas con discapacidad visual total puedan acceder al lugar de votación y puedan ejercer su derecho al voto de manera autónoma y secreta.

3. Tecnología accesible: la ley debe exigir que los sistemas de votación sean accesibles y estén diseñados para permitir que las personas con discapacidad visual puedan votar de manera autónoma y secreta. Evitando que se generen actos de discriminación no solo contra esta población sino también contra personas de la tercera edad o analfabetos<sup>227</sup>.

4. Capacitación del personal electoral: la ley debe exigir que el personal electoral esté capacitado para asistir a las personas con discapacidad visual en el proceso de votación y garantizar que su voto sea contabilizado de manera correcta.

5. Investigación y monitoreo: la ley debe exigir que se investiguen y monitoreen los casos de discriminación hacia las personas con discapacidad visual en el proceso de votación y que se tomen medidas para garantizar que este derecho sea protegido.

En resumen, el proyecto de ley tiene como objetivo garantizar el derecho al sufragio secreto de todas las personas con discapacidad visual en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad.

Una dificultad que se ha encontrado durante el proceso de investigación es la ausencia de una institución que tenga la finalidad de recolectar toda la información estadística científicamente elaborada, que permita conocer mejor la realidad nacional, precisamente el Servicio Estadístico Nacional<sup>228</sup> tenía como objetivos: investigar y perfeccionar los métodos del planeamiento, recolección, compilación, tabulación, análisis, publicación y distribución de los datos estadísticos y censales del país<sup>229</sup>. Teniendo los siguientes campos mínimos de investigación<sup>230</sup>: a) Censos: Población, etc.; b) Estadísticas continuas: Demográficas y de Salud Pública, de Trabajo y Previsión Social; entre otros.

---

<sup>227</sup> Carlos Alberto Parra-Dussan. *Derechos humanos y discapacidad* (Centro editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2004). págs. 66-67.

<sup>228</sup> Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1955).

<sup>229</sup> Artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional.

<sup>230</sup> Artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional

El Servicio Estadístico Nacional tuvo como supremo organismo de coordinación a la Dirección General de Estadística y Censos<sup>231</sup>, que fue derogado por la “Ley de disolución, liquidación y traslado de funciones de la dirección general de estadística y censos<sup>232</sup>”.

El censo realizado por dicho organismo denominado “Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad al 2015” en donde se recopilaron datos estadísticos de la población que padece alguna limitación permanente, determinaron los tipos de limitación según departamento y sexo. Dentro de las limitaciones permanentes se encuentran las denominadas “ver aun usando lentes” y “otras limitaciones”.

De la categoría de limitación a que hace mención la “Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad al 2015” se debe realizar el siguiente análisis: A) del tenor literal de la categoría de limitación “ver aun usando lentes” se desprende que no es aplicable a las personas con discapacidad visual total, pues la limitante es para personas que pueden “ver” y se incluye a las personas que usan lentes. B) la referida categoría invisibiliza a la población de personas con discapacidad visual total, situación que imposibilita la creación de políticas públicas que facilitan a ese sector de la población el pleno ejercicio de sus derechos en igual de condiciones que las personas que no tiene la discapacidad visual total, C) la categoría “otras limitaciones” es demasiado imprecisa, ya que permite incluir cualquier otra limitación pero no las que relacionen con el sentido de la vista.

Bajo el contexto anterior es importante que se retome el “Análisis y caracterización de las personas con discapacidad a partir de la encuesta nacional 2015”, en donde se presenta información más actualizada y dentro de las categorías de investigación se incluyen los “Resultados generales sobre discapacidad en la población adulta<sup>233</sup>” y los “Resultados específicos por tipo de discapacidad<sup>234</sup>” dentro de esta último se desprende la “prevalencia de discapacidad visual” que comprende a las personas de 18 años y más con discapacidad visual (en donde al 3% de las personas de 18 años tiene discapacidad visual, distribuida de

---

<sup>231</sup> Artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional

<sup>232</sup> Ley de disolución, liquidación y traslado de funciones de la dirección general de estadística y censos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2022).

<sup>233</sup> CONAIPD, DIGESTYC y UNICEF. *Análisis y caracterización de las personas con discapacidad a partir de la encuesta nacional 2015* (El Salvador: 2018). págs. págs. 34-40

<sup>234</sup> *Ibíd.* págs. 41-51.

la siguiente forma: casi el 62% de personas presenta poca dificultad en ver incluso con anteojos, el 31% tiene mucha dificultad y el 7.2% reporta dificultad grave.

## CONCLUSIÓN.

Los derechos políticos no se limitan al ejercicio del voto o a las condiciones de accesibilidad física o arquitectónica de los centros de votación que antes se les ha señalado ciertos defectos y desaciertos, pues aunque se ha mejorado en muchos aspectos, en el campo de la protección y garantía de derechos a sectores específicos de la población, como los que adolecen de discapacidad visual es una tarea pendiente porque no basta con publicitar el ejercicio del voto si al momento de practicarlo no se le garantiza su secretividad a este sector de la población como condición mínima del derecho al voto.

Para el cumplimiento de esa tan anhelada protección y garantizarle a todo el sector de la población mayor de 18 años, el Estado debe adoptar medidas especiales inclusivas y no discriminatorias para potenciar la participación de las personas con discapacidad visual total, respetándoles el derecho de participar en igualdad de condiciones, diferenciándose tales condiciones no en el convencimiento de que ellos deben votar, pero más allá de garantizar las condiciones físicas de las instalaciones de los Centros de votación, publicidad logística, garantizar la secretividad del voto es obligación del Estado, ya que así lo regula el Art. 70 de la Constitución, que será deber del Estado tomar a su cargo a los indigentes que por su edad, incapacidad física o mental sean inhábiles para el trabajo y el Art. 78 Cn, dice que el voto será libre, directo, igualitario y secreto.

Para que el Estado cumpla y garantice la secretividad del voto se deben realizar acciones complejas y se debe romper con el modelo tradicional que se ha implementado para el ejercicio del voto de toda la población apta, situación que no es fácil, tampoco se puede negar que se han realizado ciertos esfuerzos para garantizar el derecho al voto a la población con discapacidad visual total.

Es hasta en épocas modernas que se han realizado esfuerzos para garantizar el derecho al voto, lo cierto es que no ha existido la atención debida hacia el sector de las personas con discapacidad visual total para que puedan ejercer el derecho al voto de forma libre, directo,

igualitario y secreto; y por ello podría decirse que el Estado no cumple en debida forma con la obligación que le mandata la Constitución.

Siendo uno de los principales obstáculos que ha impedido al estado salvadoreño garantizar el derecho constitucional al voto secreto de las personas con discapacidad visual total la falta de una legislación específica. Por lo que al realizar un estudio de la legislación comparada con otros países de Latinoamérica y Europa, se concluye que El Salvador tiene una deuda legislativa al no tener una norma específica que garantice el derecho a las personas con discapacidad regulado en la constitución.

Las condiciones de vulnerabilidad a la que este importante sector de la población está expuesto, sumando a ello la falta de medidas necesarias para el logro de su inclusión social plena y en igualdad de condiciones que busque el más alto nivel de desarrollo, autonomía e independencia, conlleva a transgresiones de derechos en la población con discapacidad visual total en edad de ejercer el sufragio o voto de manera secreta. No existe un mecanismo mediante el cual el ciudadano con discapacidad visual total pueda que le cumplan en la satisfacción de ese derecho tampoco hay una institución reponsable a la que pueda acudir a cumplir ese derecho.

Es ante las referidas circunstancias que se requiere la necesidad de visibilizar las circunstancias bajo las cuales la población con discapacidad visual total ejercen el derecho al voto lo que garantizara un trato uniforme de su derecho<sup>235</sup>.

La obligación del Estado no se limita a la inclusión y participación del ejercicio de sus derechos políticos y humanos, además se debe garantizar que se cumpla con la adopción de medidas que promuevan la participación política efectiva de este sector de las personas con discapacidad visual total.

En diferentes formatos, el comité sobre derechos de las personas con discapacidad ha recomendado que los Estados desarrollen y promuevan tecnologías y aumente la accesibilidad a los medios de comunicación y a las plataformas o programas desarrolladas por partidos políticos, como campañas en medios de comunicación y redes sociales, y que se fomente la participación directamente en candidaturas para optar a cargo de elección popular,

---

<sup>235</sup> Gerard Quinn, y Theresia Degener. *Derechos Humanos y Discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*. Documento Naciones Unidas HR/PUB/02/1, (Nueva York y Ginebra, 2002), pág. 285.

incluso se ha fomentado el sufragio de los ciudadanos que residan en el extranjero; para lograr ese fin, se han creado diferentes cuerpos legales como la ley de partidos políticos y la ley especial para el ejercicio del sufragio en el extranjero.

Por tratarse de la garantía de un derecho constitucional, el ejercicio del derecho al voto de forma secreta debe estar regulado en una ley secundaria, en donde se establezcan las obligaciones y responsabilidades de cada órgano del Estado involucradas en el proceso electoral, para que el TSE realice todas las acciones necesarias y cumplir con el mandato constitucional mencionado.

## **GLOSARIO.**

- 1- **Acciones afirmativas**, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social<sup>236</sup>.
- 2- **Alfabeto Braille**. El destinado para que los ciegos puedan “leer” mediante los dedos, por el relieve de los puntos y otros signos que lo integran<sup>237</sup>.
- 3- **Analfabeto**. El que no sabe leer ni escribir cuando cuenta con la edad para aprender. Por extensión el que sabe leer pero no escribir. Ignorante<sup>238</sup>.
- 4- **Código QR**: Por sus siglas en inglés, código de respuesta rápida; es un tipo de código de barras bidimensional que almacena información que puede ser escaneada por dispositivos electrónicos, y por medio del cual se puede validar la información que posee una certificación<sup>239</sup>.

---

<sup>236</sup> Tribunal Constitucional. Referencia: expediente LAT 352. Sentencia C-293/10. Colombia: Corte Suprema de Justicia. 2010. Revisión de la Ley 1346 de julio 31 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”.

<sup>237</sup> Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I. 26 edición. (Editorial Eliasta. Argentina, 1998), pág. 245.

<sup>238</sup> Ibidem, pág. 282.

<sup>239</sup> Ley del registro del estado familiar. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2024.

- 5- **Derechos políticos** se han caracterizado como derechos de participación que generan un conjunto de condiciones positivas para posibilitar que el ciudadano participe en la vida política; es decir, que son derechos que representan todos los instrumentos que posee el ciudadano para participar activamente en la vida pública o, si se quiere, el poder político con el que cuenta aquél para participar, configurar, incidir y decidir en la vida política del Estado<sup>240</sup>.
- 6- **Discapacidad:** deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social<sup>241</sup>”.
- 7- **Discriminación positiva:** estrategia destinada a instaurar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que de alguna forma permita o habilite diferenciar y superar aquellas que son resultado de pautas culturales, de las costumbres, de prejuicios arraigados en la sociedad y de barreras u obstáculos de tipo arquitectónico o en los medios de comunicación<sup>242</sup>.
- 8- **Persona con discapacidad** se define a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás<sup>243</sup>.
- 9- **Sufragio activo.** La Sala de lo Constitucional ha sostenido que este derecho "puede entenderse como el derecho de todo ciudadano de participar en la estructuración y actividad del poder concurriendo a la formación de la voluntad colectiva, ya sea para elegir a los titulares de los cargos electivos, o bien para tomar decisiones sobre temas fundamentales que se les consulta. En ese sentido, el contenido del sufragio no se agota

---

<sup>240</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 66-2013* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014)

<sup>241</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Fecha de suscripción: 07/06/2001. Fecha de ratificación: 15/11/2001. Fecha de publicación en D. O.: 17/12/2001. N° de Diario Oficial 238; N° Tomo 353.

<sup>242</sup> Dieter Nohlen y otros. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2ª ed. (México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007), pág. 201.

<sup>243</sup> Norma técnica para la atención integral en salud para las personas con discapacidad (Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, Ministerio de Salud de El Salvador. 2020).

con la designación de los representantes, sino que comprende los procesos de participación gubernamental, es decir aquellos que consagran la intervención del cuerpo electoral en la formulación de las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del poder en el Estado"<sup>244</sup>.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- 1- Aguado Díaz, Antonio León. *Historia de las deficiencias. Colección Tesis y Praxis*. Madrid: Escuela Libre Editorial, Fundación Once. 1995.
- 2- Alfonso Ruiz, Miguel. *La justicia en el Derecho privado y en el Derecho público: La justicia como igualdad*. Madrid. Anuario de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid –AFDUAM- nº 2. 1998.
- 3- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, GA/RES/48/96, 4 de marzo de 1994, Cuadragésimo octavo período de sesiones. New York.
- 4- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Apoyo del sistema de las Naciones Unidas a los esfuerzos de los gobiernos para la promoción y la consolidación de las democracias nuevas o restauradas*, Resolución A/RES/62/7, aprobada el 08 de noviembre de 2007. New York, 2007.
- 5- Barnes, Colin. *Discapacidad, política y pobreza en el contexto del Mundo Mayoritario*. Política y Sociedad, Vol. 47 (2010). Págs. 11-25.
- 6- Barranco Avilés, M.<sup>a</sup> Carmen. *Democracia, sufragio universal y discapacidad*. IgualdadES, 1, julio-diciembre (2019), pp. 187-203.
- 7- Bayefsky, Anne F. “El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional” (Título original: ”The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law”), publicado en *Human Rights Law Journal*, Vol. 11, N° 1-2, (1990). Págs. 1-34.
- 8- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo I. 26 edición. Argentina. Editorial Eliasta. 1998.

---

<sup>244</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003).

- 9- Carbonell, Miguel (compilador). *El principio constitucional de igualdad*. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2003.
- 10- Carbonell, Miguel. *Igualdad y constitución*. Cuadernos de la igualdad, núm. 1. México, 2008.
- 11- Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). *Diccionario Electoral*, primera edición. San José, Costa Rica. 1988.
- 12- CEPAL. *Recomendaciones de los especialistas: prioridades estratégicas sobre la situación de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe*. 14 y 15 de mayo de 2013, Santiago de Chile.
- 13- CONAIPD, DIGESTYC y UNICEF. *Análisis y caracterización de las personas con discapacidad a partir de la encuesta nacional 2015*. El Salvador: 2018.
- 14- Comisión Europea. *Compendio de Estándares Internacionales sobre Elecciones*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Cuarta edición. 2016.
- 15- Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, Profundizando la democracia: una estrategia para mejorar la integridad electoral en el mundo. “*Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad*”. Estocolmo, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral / Fundación Kofi Annan, 2012.
- 16- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”. Costa Rica. 2009.
- 17- Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 9, Los derechos de los niños con discapacidad*. 43º período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de septiembre de 2006. Ginebra, 2006.
- 18- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Comunicación N° 4/2011, relacionado a la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”. Dictamen aprobado por el Comité en su décimo período de sesiones (2 a 13 de septiembre de 2013).
- 19- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-4/84*, de 19 de enero de 1984. Costa Rica, 1984.
- 20- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-18/03*, de 17 de septiembre de 2003. Costa Rica, 2003.

- 21- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva 6/86, de 9 de mayo de 1986: *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Costa Rica, 1986.
- 22- Dirección de Capacitación y Educación Cívica (TSE) y Concejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONAIPD). *Guía para facilitar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad durante las elecciones 2018*. San Salvador, 2018. <https://www.tse.gob.sv/>
- 23- Dirección General de Estadística y Censo (DIGESTYC). *Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad al 2015, primera lectura de datos mayo de 2016*. El Salvador: 2016.
- 24- Gálvez Muñoz, Luis A. “El derecho de sufragio en el siglo XX”. Madrid. Revista Derechos y Libertades. Número 31, Época II, junio 2014. páginas 163-189.
- 25- Gálvez Muñoz, Luis A. “Sufragio y discapacidad. Notas sobre el régimen de votación de las personas discapacitadas”. Madrid. Revista de Estudios Políticos (nueva época) Núm. 142, octubre-diciembre (2008). págs. 201-230.
- 26- Gentile, Jorge Horacio (compilador). *El poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*. KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V. Uruguay, 2008.
- 27- González Rissotto, Rodolfo. *Las personas con discapacidad y el acceso a los procesos electorales en América*. Primera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (IIDH-CAPEL). Costa Rica. 2002.
- 28- Huete García, Agustín, “Autonomía e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el ámbito de Protección Social”. Banco Interamericano de Desarrollo. 2019.
- 29- Huerta, Carla. “Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos”, Derechos humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, No. 14, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010.
- 30- Inclusión Europea. Directrices para involucrar a las personas con discapacidad intelectual en las consultas sobre políticas. Bélgica, 2015. Disponible en: <https://goo.gl/ELn5Q9>

- 31- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Los derechos políticos de las mujeres: el voto femenino en México y Centro América*. San José, Costa Rica 2009.
- 32- López Macis, Roció. “Evolución histórica y conceptual de la discapacidad y el respaldo jurídico-político internacional: el paradigma de los derechos humanos y la accesibilidad”, *Alteridad, Revista de educación*, Vol. 6, No. 2 (2011). Pág. 102-108.
- 33- Luna Corvera, Teresa González. “Elecciones sin discriminación. Participar y votar en igualdad”. Primera edición: noviembre de 2017. Impreso en México, 2017  
[www.conapred.org.mx](http://www.conapred.org.mx) / [www.ine.mx](http://www.ine.mx)
- 34- Marshall, Pablo. *El derecho a sufragio de los menores de edad: capacidad y edad electoral*. *Revista de Ciencia Política*, 37 (1) (2017). pags.1-24.
- 35- Martínez-Pujalte, Antonio-Luis. *Dictamen jurídico sobre la propuesta de incorporar un código QR a las papeletas electorales para permitir el secreto del voto a las personas con discapacidad visual en todos los comicios, incluidos los locales*. *Anales de derecho y discapacidad*. N° 4, junio 2019, Año IV. Primera edición. Madrid, 2019.
- 36- Martínez-Pujalte, Antonio-Luis. *Derechos fundamentales y discapacidad*, primera edición. Grupo Editorial Cinca. Madrid, 2015.
- 37- Tribunal Supremo Electoral. *Memoria Especial de Elecciones 2000*. San Salvador, septiembre de 2000.
- 38- Navarro Fierro, Carlos M. *Estudio sobre mecanismos de inclusión electoral en perspectiva internacional comparada*. México. Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral (INE), Primera edición, 2021.
- 39- Nohlen, Dieter y otros. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2ª ed. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007.
- 40- O'Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos y Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública. México, D.F., 2007.

- 41- Organización de las Naciones Unidas. *Observación General No.15: La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 27º período de sesiones, 1986 (11/04/86). New York, 1986.
- 42- Organización de las Naciones Unidas. *Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*. 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996). New York, 1996.
- 43- Organización de las Naciones Unidas. *Observación general núm. 5, relativa a las personas con discapacidad*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 11º período de sesiones (1994). Ginebra, 1994.
- 44- Organización de las Naciones Unidas. Folleto informativo No.16 (Rev. 1) - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1 de julio de 1991.  
<https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-16-rev-1-committee-economic-social-and-cultural-rights>
- 45- Organización de los Estados Americanos. *Desigualdad e Inclusión Social en las Américas: 14 ensayos*. Segunda edición. OAS Cataloging-in-Publication Data. Washington, D.C. 2006.
- 46- Organización Mundial de la Salud. *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías. Manual de clasificación de las consecuencias de la enfermedad*. Publicada para ensayo de acuerdo con la resolución WHA 29.35 de la vigesimonovena Asamblea Mundial de la Salud, mayo 1976. Segunda edición. Edita: Ministerio de Asuntos Sociales. Madrid 1980.
- 47- Ortells Ramos, Manuel. *Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano. Prueba, medidas cautelares y comunicaciones procesales, en XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal*. Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo-Uruguay, 2002.
- 48- ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observación General 18, Comentario General sobre la no discriminación*. 37º período de sesiones, 1989. 10/11/89.

- 49- ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observaciones finales sobre el informe inicial de El Salvador*, aprobadas por el Comité en su décimo período de sesiones (2 a 13 de septiembre de 2013).  
<https://www.unicef.org/elsalvador/informes/an%C3%A1lisis-y-caracterizaci%C3%B3n-de-las-personas-con-discapacidad-partir-de-la-encuesta-nacional>
- 50- ONU, Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016a). “*Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile*”; 13 de abril de 2016; CRPD/C/CHL/CO/1.
- 51- Ospina Ramírez, Mario Andrés. *Discapacidad y Sociedad Democrática*. Revista Derecho del Estado n.º24, julio de 2010. Colombia. pp. 143-164.
- 52- Palacios, Agustina y Bariffi, Francisco. *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Colección Telefónica Accesible Número 4. Madrid. Grupo editorial Cinca, S. A. Primera edición: febrero 2007.
- 53- Palacios, Agustina. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Grupo editorial CINCA. Primera edición: octubre 2008.
- 54- Parra-Dussan, Carlos Alberto. *Derechos humanos y discapacidad*. Centro editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2004.
- 55- Peces-Barba Martínez, Gregorio, “Derechos humanos, especificación y discapacidad”, 1ª ed., IDHBC-Dykinson, Madrid, España, 2007.
- 56- Procuraduría para la Defensa de los Derechos humanos. *Informe sobre la situación de los derechos políticos en El Salvador. Elecciones Legislativas y Municipales Marzo 2018*. El Salvador, 2018.
- 57- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. *Plataforma Mínima de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad en El Salvador*, Primera Publicación. El Salvador, octubre de 2008.
- 58- Quinn, Gerard y Degener, Theresia. *Derechos Humanos y Discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones*

*Unidas en el contexto de la discapacidad.* Documento Naciones Unidas HR/PUB/02/1, Nueva York y Ginebra, 2002.

- 59- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 59/113A, Programa Mundial para la educación en derechos humanos. New York, 10 de diciembre de 2004).
- 60- Rincón Cárdenas, Erick. *Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información.* Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 6, núm. 2, Bogotá (Colombia), julio-diciembre, 2004.
- 61- Salmon, Elizabeth y otros. “Nueve Conceptos Claves para Entender la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Primera edición. Chile, enero 2015.
- 62- Somarriva Undurraga, Manuel. *Derecho-Sucesorio.* Tomo I. 1ª Edición. Versión de Rene Abeliuk M. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1954.
- 63- Tamayo Yañez, Sergio. *Conceptos jurídicos indeterminados e interpretación constitucional,* 1ª ed., Perú. Ara editores. 2009.
- 64- Tribunal Supremo de Elecciones - Consejo Nacional de Rehabilitación. *Protocolo. Proceso electoral costarricense accesible a las personas con discapacidad y adultas mayores.* Programa Equiparación de Condiciones para el Ejercicio del Voto. Costa Rica, Julio, 2005.
- 65- Tribunal Supremo Electoral. *Instructivo para integrantes de Juntas Receptoras de Votos* (Elecciones de diputaciones a la Asamblea Legislativa, diputaciones al Parlamento Centroamericano e integrantes a concejos municipales, domingo 28 de febrero de 2021). El Salvador, 2020.
- 66- Tribunal Supremo Electoral. *Plan General de Elecciones 2024, Sufragio en Territorio Nacional.* San Salvador, 2023.
- 67- Velasco Arroyo, Juan Carlos. Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia. Revista de Filosofía, nº 41, 2007, 141-156.

#### **Legislación e Instrumentos Internacionales:**

- 68- Código Civil. El Salvador: Órgano Ejecutivo de El Salvador. 1860.
- 69- Código de Familia. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1993.

- 70- Código de Procedimientos Civiles. Órgano Ejecutivo de El Salvador. 1882.
- 71- Código Electoral. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1993.
- 72- Código Electoral. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2013.
- 73- Código Electoral. Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica. 2009.
- 74- Código Electoral. Panamá: Asamblea Nacional de Panama.2017.
- 75- Código Electoral Nacional. Argentina: Senado de la Nación Argentina. 1983.
- 76- Código Electoral Paraguayo. Paraguay: Congreso de la Nación. 1996.
- 77- Constitución. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983.
- 78- Constitución. España: Cortes Generales del Congreso de los Diputados y del Senado. 1978.
- 79- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (PATO DE SAN JOSE, OEA 1969). D. L. No. 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. No. 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995.
- 80- Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969). Consideraciones sobre el documento: D- L. N° 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D. O. N° 82, Tomo 327 del 5 de mayo de 1995. Fecha de Publicación en D. O.: 05/05/1995, N° de Diario Oficial 82 N° Tomo: 327.
- 81- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Fecha de suscripción: 07/06/2001. Fecha de ratificación: 15/11/2001. Fecha de publicación en D. O.: 17/12/2001. N° de Diario Oficial 238, N° Tomo 353.
- 82- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Para". Fecha de suscripción: 10/08/1995. Fecha de ratificación: 23/08/1995. Fecha de publicación en D. O.: 23/08/1995. N° de Diario Oficial 154, N° Tomo 328.
- 83- Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Fecha de Ratificación: 04/10/2007. Fecha de Publicación en D.O.: 05/11/2007. No. De Diario Oficial: 205. No. Tomo: 377.
- 84- Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

- 85- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Fecha de publicación en D.O.: 01/01/1948.
- 86- Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las personas con discapacidad (2006-2016). Aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 6 de junio de 2006.
- 87- Declaración Universal de Derechos Humanos. Fecha de publicación en D.O.: 10/12/1948.
- 88- D.E. S/N, del 7 de agosto de 1902, publicado en el D.O. N° 201, Tomo 53, del 27 de agosto de 1902.
- 89- D.L. N° 677, del 11 de octubre de 1993, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 321, 13 de diciembre de 1993.
- 90- Ley de disolución, liquidación y traslado de funciones de la dirección general de estadística y censos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2022.
- 91- Ley del régimen electoral. Estado Plurinacional de Bolivia: Asamblea Legislativa Plurinacional. 2010.
- 92- Ley del registro del estado familiar. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2024.
- 93- Ley electoral y de las organizaciones políticas. Honduras: Congreso Nacional de Honduras. 2004.
- 94- Ley especial de inclusión de las personas con discapacidad. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2020.
- 95- Ley especial para el ejercicio del voto desde el exterior en las elecciones presidenciales. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2013.
- 96- Ley especial para la reestructuración municipal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2023.
- 97- Ley especial para el ejercicio del sufragio en el extranjero. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2022.
- 98- Ley Núm. 18.700 Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Chile: Junta de Gobierno de la República de Chile. 1988.
- 99- Ley Núm. 20.183. Chile: Congreso Nacional de Chile. 2007.

- 100- Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. España: Cortes Generales del Congreso de los Diputados y del Senado. 2018.
- 101- Ley orgánica de administración financiera del Estado. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1995.
- 102- Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones. Perú: Congreso de la Republica. 1997.
- 103- Ley orgánica del servicio estadístico nacional. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1955.
- 104- Norma técnica para la atención integral en salud para las personas con discapacidad. Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, Ministerio de Salud de El Salvador. 2020. Página oficial: <http://www.salud.gob.sv>
- 105- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 106- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Fecha de suscripción; 17/11/1988. Fecha de Ratificación: 30/03/1995. Fecha de Publicación en D. O.: 05/05/1995. N° de Diario Oficial: 82. N° Tomo: 327.
- 107- Real decreto 1612/2007. España: Misterio del Interior. 2007.
- 108- Reglamento del voto accesible para las elecciones generales y departamentales del año 2023. Paraguay: Tribunal Superior de Justicia Electoral, Resolución TSJE N° 19 /2022.

#### **SENTENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES:**

- 109- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Costa Rica. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- 110- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Costa Rica. Sentencia de 6 de agosto de 2008.
- 111- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Costa Rica. sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- 112- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Costa Rica. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

- 113- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Costa Rica. Sentencia de 1 de septiembre de 2011.
- 114- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs. Nicaragua. Costa Rica. Sentencia de 23 de Junio de 2005.
- 115- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 1-92*. 1996. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1996.
- 116- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 24-97*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2000.
- 117- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 317-97*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1998.
- 118- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 400-2011*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.
- 119- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 23-R-96*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1998.
- 120- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 492-2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2017.
- 121- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 44-C-96*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1997.
- 122- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 19-G-94*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1997.19
- 123- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 103-98*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1999.
- 124- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 1-C-94*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1995.
- 125- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 5-S-96*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1996.
- 126- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 17-95*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1995.
- 127- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 15-96*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1997.

- 128- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 8-97*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2001.
- 129- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 12-98*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1998.
- 130- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 28-2002*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003.
- 131- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 17-2003*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2004.
- 132- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 53-2005*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2013.
- 133- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 2-2006*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2011.
- 134- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 9-2006*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2008.
- 135- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 61-2009*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2010.
- 136- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 18-2010*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2011.
- 137- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 86-2010*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.
- 138- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 22-2011*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2017.
- 139- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 156-2012*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.
- 140- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 66-2013*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014.
- 141- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 139-2013*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.
- 142- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 15-2014*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.

- 143- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 36-2014*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014.
- 144- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 59-2014*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014.
- 145- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 6-2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.
- 146- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 47-2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2021.
- 147- Sala de lo Constitucional. Resolución del proceso de pérdida de los derechos de ciudadanía con referencia 1-2020. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2020.
- 148- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 6-2020/7-2020/10-2020/11-2020*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2020.
- 149- Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 37-2020*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2020.
- 150- Tribunal Constitucional. Referencia: expediente LAT 352. Sentencia C-293/10. Colombia: Corte Suprema de Justicia. 2010. Revisión de la Ley 1346 de julio 31 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”.
- 151- Tribunal Constitucional. Referencia: Expedientes acumulados D-13.575 y D13.585. Sentencia C-025/21. Colombia: Corte Suprema de Justicia. 2021. “Presunción de capacidad legal de las personas en situación de discapacidad mental- Garantía de autonomía”.
- 152- Tribunal Constitucional. Referencia: Expediente T-614961. Sentencia T-487/03. Colombia: Corte Suprema de Justicia. 2003. “Registraduría Nacional del Estado Civil-Competencia para diseño y elaboración de tarjetas electorales”.
- 153- Tribunal Constitucional. Referencia: Expediente T-700912. Sentencia T-743/03. Colombia: Corte Suprema de Justicia. 2003. “Derecho de participación ciudadana”.

SIGLAS:

ADESCO	Asociación de Desarrollo Comunal
Art.	Artículo
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CE	Código Electoral
Cn.	Constitución
CONAIPD	Concejo Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad
CIADDIS	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
CIDDM	Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías.
DIGESTYC	Dirección Nacional de Estadísticas y Censos
D.L	Decreto Legislativo
D. O.	Diario Oficial
ENPD	Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad
Inc.	Inciso
JRV	Junta Receptora de Votos
PLAGEL	Plan General de Elecciones
párr.	Párrafo
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
TSE	Tribunal Supremo Electoral
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia



Lic. William Ernesto Santamaría Alvarenga

Asesor de tesis



Victoriano López Benítez



Erick Vladimir Vides Portillo